



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE FINANCIAMIENTO POR MEDIO
DE INFORMACIÓN FRAUDULENTO, EN EL
EXPEDIENTE N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ALFREDO SAIRITUPAC RAMOS

ASESORA

ABOG. TERESA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Paulett Huayon

PRESIDENTE

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

SECRETARIO

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme
dado la vida, cuidarme, protegerme
y sobre todo guiar mis pasos.

A Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:

Por impartir conocimientos en sus claustros académicos
todo el tiempo que me albergó y que hoy los volcaré a la
sociedad.

Alfredo Sairitupac Ramos

DEDICATORIA

A mi padre:

Por su ejemplo moral y amistad.

A mi madre:

Por su permanente ayuda y cariño.

A mis hermanos:

Por la alegría que siempre han puesto en mi corazón.

A Teresa Zamudio Ojeda:

Por su dedicación y compromiso;
su labor es muy valiosa.

Alfredo Sairitupac Ramos

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, financiamiento por medio de información fraudulenta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2 del Distrito Judicial de Cañete 2017. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: información, calidad, motivación, financiamiento y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on financing through fraudulent information, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 2006-00512-0-0801 -JR-PE-2 of the Judicial District of Cañete 2017. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the sentences of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Key words: information, quality, motivation, financing and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	P.p.
Carátula.....	i
Jurado Evaluador de Tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xvii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	10
2.2.1.2. Garantías Constitucionales del proceso penal.....	10
2.2.1.3 Garantías generales.....	11
2.2.1.3.1. Principio de presunción de inocencia.....	11
2.2.1.3.2. Principio del Derecho de defensa.....	12
2.2.1.3.3. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.3.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	13
2.2.1.4. Garantías de la jurisdicción.....	14

2.2.1.4.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	14
2.2.1.4.2. Juez legal o predeterminado por la ley	15
2.2.1.4.3. Independencia e Imparcialidad Judicial.....	16
2.2.1.5. Garantías procedimentales	17
2.2.1.5.1. Garantía de la no incriminación.....	17
2.2.1.5.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	17
2.2.1.5.3. La garantía de la cosa juzgada	18
2.2.1.5.4. La publicidad de los juicios	19
2.2.1.5.5. La garantía de la instancia plural	19
2.2.1.5.6. La garantía de la igualdad de armas.....	20
2.2.1.5.7 Principio de Investigación Oficial	20
2.2.1.5.8 Garantía del Juicio Previo.....	21
2.2.1.5.9. La garantía de la motivación de las sentencias	21
2.2.1.5.10. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	21
2.2.1.6. Principios aplicables al proceso penal.....	22
2.2.1.6.1. El Principio Acusatorio.....	22
2.2.1.6.2. El principio de Contradicción	23
2.2.1.6.3. El Principio de Igualdad de Armas	23
2.2.1.6.4. Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa	23
2.2.1.6.5. Principio de la Presunción de Inocencia	24
2.2.1.6.6. El Principio de Publicidad del Juicio.....	24
2.2.1.6.7. El Principio de Oralidad	25

2.2.1.6.8. El Principio de Inmediación	25
2.2.1.6.9. El principio de Identidad Personal	25
2.2.1.6.10. El Principio de Unidad y Concentración	26
2.2.1.7. La jurisdicción.....	26
2.2.1.7.1. Definiciones	26
2.2.1.7.2. Extensión y límites de la jurisdicción penal	27
2.2.1.8. La competencia	27
2.2.1.8.1. Definiciones	27
2.2.1.8.2. La regulación de la competencia en materia Penal	28
2.2.1.9. La acción penal.....	28
2.2.1.9.1. Definición	28
2.2.1.9.2. Clases de acción penal	29
2.2.1.9.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	30
2.2.1.9.4. Regulación de la acción penal en nuestra legislación.....	30
2.2.1.9.5. Extinción de la acción penal	31
2.2.1.10. La Acción Civil.....	32
2.2.1.11. El Principio de Oportunidad	33
2.2.1.12. Medios Técnicos de Defensa.....	33
2.2.1.12.1. La Cuestión Prejudicial.....	33
2.2.1.12.2. La Cuestión Previa.....	34
2.2.1.13. Las Excepciones Penales	35
2.2.1.13.1. La excepción de Naturaleza de Juicio.....	35

2.2.1.13.2. La Excepción de Amnistía.....	35
2.2.1.13.3. La Excepción de Cosa Juzgada.....	36
2.2.1.13.4. La Excepción de Prescripción.....	36
2.2.1.13.5. La excepción de Naturaleza de Acción.....	36
2.2.1.14. Las Sujetos Procesales	37
2.2.1.14.1. El ministerio Público	37
2.2.1.14.2. El imputado.....	37
2.2.1.14.3. El abogado defensor.....	38
2.2.1.14.4. Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica	38
2.2.1.14.5. El agraviado	39
2.2.1.14.6. El Tercero Civil	39
2.2.1.14.7. El Juez.....	39
2.2.1.15. El Proceso Penal.....	39
2.2.1.15.1. Definiciones	39
2.2.1.15.2. Estructura del Proceso Penal.....	40
2.2.1.15.2.1. La Etapa de Instrucción	40
2.2.1.15.2.2. La Etapa Intermedia.....	41
2.2.1.15.2.3. La Etapa de Enjuiciamiento.....	42
2.2.1.15.3. Clases de Proceso Penal.....	42
2.2.1.15.3.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	42
2.2.1.15.3.1.1. El Proceso Penal Sumario.....	43
2.2.1.15.3.1.1.1. Definiciones	43

2.2.1.15.3.1.1.2. Regulación	44
2.2.1.15.3.1.1.3. Trámite.....	44
2.2.1.15.3.1.1.4. Medios Impugnatorios.	44
2.2.1.15.3.1.1.5. Características.....	45
2.2.1.15.3.1.1.6. Ausencia de juicio oral y principio de publicidad	45
2.2.1.15.3.1.2. El proceso penal ordinario	45
2.2.1.15.3.1.2.1. Definiciones	45
2.2.1.15.3.1.2.2. Regulación	46
2.2.1.15.3.1.2.3. Tramite.....	46
2.2.1.15.3.1.2.4. Medios Impugnatorios	47
2.2.1.15.3.1.3. El Proceso Penal Complejo.....	47
2.2.1.15.3.1.4. Los Procesos Penales Especiales	47
2.2.1.15.3.1.4.1. Los procesos penales por faltas	47
2.2.1.15.3.1.4.2. Procedimientos penales por delitos privados.....	48
2.2.1.15.3.1.4.3. El procedimiento penal en los delitos tributarios.....	48
2.2.1.15.3.1.4.4. El proceso penal en los delitos aduaneros	48
2.2.1.15.3.1.4.5. El proceso penal en los delitos de terrorismo	48
2.2.1.15.3.1.4.6. El procedimiento de colaboración eficaz.....	49
2.2.1.15.3.1.4.7. El procedimiento de terminación anticipada	49
2.2.1.15.3.1.4.8. El procedimiento penal contra altos funcionarios.....	49
2.2.1.15.3.1.5. Características del proceso penal sumario y ordinario	49
2.2.1.15.3.1.5.1. Características del proceso sumario.....	49

2.2.1.15.3.1.5.2. Características del proceso Ordinario	50
2.2.1.15.3.2. Los procesos penales en el Nuevo Código procesal penal	51
2.2.1.16. La Prueba en el Proceso Penal.....	51
2.2.1.16.1. Conceptos.....	51
2.2.1.16.2. El objeto de la prueba	52
2.2.1.16.3. La valoración de la prueba.....	53
2.2.1.16.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	53
2.2.1.16.4.1. El Atestado policial.....	53
2.2.1.16.4.1.1. Definición	53
2.2.1.16.4.1.2. Regulación	54
2.2.1.16.4.1.3. El atestado en el código de procedimientos penales.....	54
2.2.1.16.4.1.4. El informe policial en el código procesal penal.....	54
2.2.1.16.4.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio	54
2.2.1.16.4.2. La instructiva	55
2.2.1.16.4.2.1. Definición	55
2.2.1.16.4.2.2. Regulación	55
2.2.1.16.4.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	56
2.2.1.16.4.2.3.1. Declaración Instructiva del Inculpado A.E.G.D.....	56
2.2.1.16.4.2.3.2. Declaración Instructiva de Inculpada E.Ch. S	56
2.2.1.16.4.3. La preventiva	57
2.2.1.16.4.3.1. Definición	57
2.2.1.16.4.3.2. Regulación	57

2.2.1.16.4.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio.....	57
2.2.1.16.4.4. Documentos	57
2.2.1.16.4.4.1. Definición	57
2.2.1.16.4.4.2. Regulación	58
2.2.1.16.4.4.3. Clases de documento	58
2.2.1.16.4.4.4. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio	58
2.2.1.16.4.5 La Inspección Ocular	59
2.2.1.16.4.5.1. Definición	59
2.2.1.16.4.5.2. Regulación	59
2.2.1.16.4.5.3. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio.....	60
2.2.1.16.4.6. La Testimonial	60
2.2.1.16.4.6.1. Definición	60
2.2.1.16.4.6.2. Regulación	60
2.2.1.16.4.6.3. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio	61
2.2.1.16.4.7. La pericia	61
2.2.1.16.4.7.1. Definición	61
2.2.1.16.4.7.2. Regulación	62
2.2.1.16.4.7.3. La pericia en el proceso judicial en estudio	62
2.2.1.17. La Sentencia	62
2.2.1.17.1. Definiciones	62
2.2.1.17.2. Estructura	63
2.2.1.17.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia	63

2.2.1.17.4. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	75
2.2.1.18. Impugnación y Recursos procesales.....	78
2.2.1.18.1. Definición	78
2.2.1.18.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	78
2.2.1.18.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	79
2.2.1.18.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	79
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	80
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	80
2.2.2.1.1. La teoría del delito	80
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	81
2.2.2.1.2.1. Teoría de la tipicidad.	81
2.2.2.1.2.2. Teoría de la antijuricidad.	82
2.2.2.1.2.3. Teoría de la culpabilidad.....	83
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	84
2.2.2.1.3.1. Teoría de la pena.....	84
2.2.2.1.3.2. Teoría de la reparación civil.	85
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	85
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	85
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de financiamiento por medio de información fraudulenta en el Código Penal.....	86
2.2.2.2.3. El delito de financiamiento por medio de información fraudulenta	86

2.2.2.2.3.1. Regulación	90
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	91
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	91
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	95
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad	97
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad	97
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito	97
2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de financiamiento por medio de información fraudulenta	98
2.3. MARCO CONCEPTUAL	99
III. METODOLOGÍA	102
3.1. Tipo y nivel de investigación	102
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	102
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	102
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	102
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	103
3.4. Fuente de recolección de datos	103
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	103
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	103
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	104
3.6. Consideraciones éticas	104
3.7. Rigor científico.	105

IV. RESULTADOS.....	106
4.1. Resultados.....	106
4.2. Análisis de los resultados.....	147
V. CONCLUSIONES.....	152
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	158
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	167
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	177
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	190
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia...	191

ÍNDICE DE CUADROS

	P.p
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	106
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	106
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	110
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	121
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	125
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	125
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	130
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	137
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	141
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	141
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	144

I. Introducción

El tema referente a la administración de justicia en nuestro país, ha sido objeto de estudios, sin embargo, los problemas que suscitan en el interior del aparato estatal no es obstáculo, mucho menos su abordaje se ha agotado, por el contrario, es una situación real muy complejo, pero no imposible de estudiarla, esto, por la práctica de una actividad jurisdiccional de acorde a las necesidades sociales y aun cumplimiento de las normas dentro de un estado de derecho.

Por lo expresado líneas arriba, en este contexto se desprende la importancia de la administración de justicia en el extremo de la problemática de la Calidad de las sentencias judiciales, lo cual no sólo es un problema en nuestro país, sino también en el ámbito internacional. Esta problemática comprende a diversos países de todos los estratos sociales, por lo que se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004)

Así mismo, Herrera (s.f), refiere que, el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende.

En nuestro país, como indica Peña (2010), las instituciones oficiales que intervienen en la administración de justicia se encuentran en alto grado desprestigiadas. Solo como muestra, indiquemos que el Poder Judicial tiene menos del 30% de aceptación en la población.

Asimismo, la falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más graves en nuestro continente, pues frustra el ejercicio real de la ciudadanía y, por lo tanto, debilita el estado democrático de derecho en nuestras naciones (Instituto de defensa legal de Perú y la fundación debido proceso legal, s.f).

En el ámbito internacional se observó:

Asimismo, Villarán (2007), conviene señalar que en los últimos años, diversos organismos multilaterales como el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo, la CEPAL, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo,

instituciones especializadas en la materia como el CEJA, así como las Defensorías del Pueblo o Comisiones de Derechos Humanos, numerosas redes y alianzas de organizaciones no gubernamentales y en el ámbito de la propia organización de los Estados Americanos se ha puesto énfasis en la necesidad de que los Estados inicien procesos de reforma de los sistemas de justicia en los que se analicen y solucionen los obstáculos de acceso a la justicia que afectan a los ciudadanos de la región.

En uno de los estudios de los últimos años, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido la necesidad de delinear principios y estándares sobre los alcances de los derechos al debido proceso judicial y a la tutela judicial efectiva, en casos que involucran la vulneración de derechos económicos, sociales y culturales. (Organización de estados americanos, 2007)

En paralelo, la CIDH ha determinado que ciertas acciones judiciales requieren necesariamente de asistencia jurídica gratuita para su interposición y seguimiento. (OEA, 2007). Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones. Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Un estudio realizado por, Justicia Viva (2007), refiere que en nuestro país existe un serio problema de llegada al sistema de administración de justicia en el sentido que no todos los ciudadanos tienen la posibilidad de acceder al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, lo que resulta una situación grave si aspiramos a construir una sociedad democrática que permita la convivencia armoniosa entre los peruanos y peruanas.

En palabras del presidente del Poder judicial del Perú, refiere que, no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia. (Mendoza, s.f)

En el caso del sistema de administración de justicia, es claro que la única forma de que funcione un sistema integrado de calidad es mediante la alianza de todas las entidades involucradas: el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Academia de la Magistratura y otras vinculadas con la aprobación y aceptación de un Plan Nacional para la Calidad en el Sistema de Administración de Justicia, que incluya necesariamente a otros actores externos, como las facultades de Derecho y el Ministerio de Economía y Finanzas. (Herrera, s.f)

Se calcula, según cifras del PNUD del 2001 que alrededor del 35% de ciudadanos tiene este problema, de allí que se requieran adoptar medidas para superar esta clase de dificultades.

Algunas de estas carencias o dificultades para acceder a la justicia son las más saltantes en el ámbito rural y urbano popular.

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

En el ámbito local:

El Acceso a la Justicia es un principio y condición esencial del Estado de Derecho: exige que todos los ciudadanos y ciudadanas puedan conocer y ejercer sus derechos y además asegurar que sus conflictos sean tratados y solucionados, eficaz y oportunamente. Al estar íntimamente ligado a la plena vigencia de los derechos de las personas, las diferentes instancias estatales – entre las que se encuentran los gobiernos locales – deben cumplir una serie de roles para garantizar su ejercicio.

La calidad puede volverse una utopía si todos la sueñan, muchos la explican, pocos la implementan y nadie la respalda. En lo que respecta al sistema de administración de justicia, las diversas entidades que lo conforman realizan muchos esfuerzos mediante proyectos propios o auspiciados por la cooperación internacional para mejorar sus actividades y, por ende, la calidad de su servicio. Pese a ello, la percepción ciudadana continúa siendo negativa. (Herrera, s.f)

En lo que respecta al ámbito local, conforme al presente lugar donde se está desarrollando este proyecto de investigación, la forma de administrar justicia en la provincia de Cañete, es noticia diaria, por la deficiente forma en la que se ejecuta por parte de jueces y fiscales en la provincia de Cañete.

Particularmente considero que el problema de la administración de justicia en Cañete son todos, ya que si cada Juez y Fiscal cumpliera verdaderamente con su rol como órgano encargado de administrar justicia conforme el plazo señalado en la ley y cumpliendo estrictamente lo que las normas mandan, se podrá efectuar una adecuada imparcialidad en aplicar la ley a todos. Y esto no es una solución, es una simple alternativa de remedio para esta gran enfermedad judicial que es a nivel mundial, así que el distrito judicial de Cañete no es la excepción.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función

de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2, perteneciente al Distrito Judicial Cañete – Cañete, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal de cañete donde se condenó a la persona de A.E.G.D y E.CH.S, por el delito de financiamiento por medio de información fraudulenta en agravio de C.M.A.C.P.S.A., a una pena privativa de la libertad de tres años suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de dos años, asimismo se le impone el pago de ciento ochenta días multa y mil quinientos nuevos soles, por concepto de reparación civil, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la sala penal liquidadora transitoria de cañete, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y la reparación civil de primera instancia.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 4 años, 8 meses y 13 días, respectivamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Financiamiento por medio de información fraudulenta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Financiamiento por medio de información fraudulenta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2017.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo materia de estudio encuentra notable justificación, porque, no se necesita ser abogado o experto en derecho para percibir el fuerte hedor de resoluciones como estas, que sientan un nefasto precedente para cualquier investigación, en particular en la que todos están pensando ahora. Con referencia a la calidad también está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico. El asunto es que, ni siquiera los jueces superiores piensan uniformemente. De hecho, el Tribunal Constitucional – siendo uno en todo el país- expone con frecuencia sentencias que asumen un criterio y al día siguiente retoman otro distinto.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

Quesada (2011), en su tesis titulada *In dubio pro reo*, contradicción con el estado de Inocencia, se puede afirmar que una mala investigación fiscal puede recaer en una: insuficiencia probatoria, entiéndase que hay falta de elementos probatorios demostrativos de la culpabilidad del acusado, se remite de manera inmediata a la inocencia como verdad legal, de esta forma, ante esta situación tan particular donde evidentemente falta prueba de manera considerable, la absolutoria es libre y con base al estado de inocencia que no se pudo desacreditar y al que se remite de manera inmediata. Por otro lado, cuando el acervo probatorio allegado al proceso produce duda en la convicción del juez, es decir, existe incertidumbre entre distintas opciones sin poderse inclinar con certeza ante alguna de ellas, es cuando se da la absolutoria por *In dubio pro reo*.

Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El *error in iudicando*, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El *error in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El *error in cogitando* que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras.

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: La calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las

sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Según Cárdenas (2009), en su Tesis que título: “Manifestaciones patológicas de la motivación de las resoluciones judiciales a la luz de la jurisprudencia de la corte suprema de justicia”, precisando que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un requisito intrínseco para su validez, pues una resolución judicial no motivada, o insuficientemente motivada, es una resolución nula y contraria a Derecho al infringir directamente un mandato constitucional (...). Para que una resolución judicial sea un acto legítimo y no arbitrario, debe encontrarse motivado de manera suficiente y razonada, pues caso contrario la falta de motivación lesionaría el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.

Los procesos judiciales son la expresión relevante de la producción judicial, la expresión operativa del sistema: es allí donde se manifiesta el servicio al ciudadano, la seguridad jurídica y la justicia pronta; por tanto, la gestión de dicho servicio debe ejecutarse en los plazos y con las garantías que el cliente/ciudadano espera. Cuando el proceso judicial se dilata o se resuelve en forma tardía, cuando, en un mismo caso, instancias judiciales de un mismo nivel resuelven de manera contradictoria, o las resoluciones emitidas por órganos de mayor jerarquía no se aplican, entonces nos encontramos ante evidencias de ausencia de calidad. (Malvicino, 2001)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del *Ius Puniendi*

Desde el ángulo jurídico, el Derecho Penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores. (Villavicencio, 2014).

Reyna (2015), refiere entiéndase que cuando se habla de actuación del *ius puniendi* no solo se refiere a la función de aplicación de una sanción penal únicamente a través del proceso penal, sino a la realización de todos los fines del Derecho Penal material.

Sobre el *Ius puniendi*, Caro (2007), sostiene que: El *ius puniendi* es el poder punitivo de mayor relevancia que tiene un estado de derecho.

En consecuencia, el *ius puniendi*, por parte del Estado, revela que el único autorizado a castigar es el Estado, que debe realizarse dentro de los procedimientos regulares, dejando proscrita la práctica de la justicia por mano propia. (San Martín, 2003).

2.2.1.2. Garantías Constitucionales del proceso penal

Los derechos humanos son los derechos fundamentales reconocidos y protegidos a nivel internacional, y también a nivel constitucional. Las cuatro Generaciones de derecho Humanos son: Primera generación, los derechos de libertad; Segunda generación, los derechos económicos y sociales; Tercera generación, los derechos de solidaridad humana; y, cuarta generación, los derechos de la sociedad tecnológica. (López, 2000)

Según, Bacigalupo (2002), se puede decir que el respeto de los derechos fundamentales fijados por la Constitución política en el ámbito del proceso penal sirve como baremo para establecer el carácter liberal o autoritario de un Estado.

Echandía (2017), refiere que el Derecho Procesal nace desde el momento en que grupos sociales prohíben a sus integrantes aplicar justicia por su propia mano, y nos habla de las tres grandes contribuciones históricas del Derecho Procesal: i) la tutela de los individuos frente a otros individuos; ii) la protección de los protegidos contra sus protectores, es decir, la regulación de las acciones de la autoridad evitando la arbitrariedad; iii) la creación de jueces distintos a quienes ejercen el gobierno. Estas tres tutelas son la base de la creación de principios e instrumentos procesales a los que, por su importancia, se les ha dado rango constitucional. Hablar de garantías es hablar de mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal. (Binder, 1993)

Las únicas armas de los individuos frente al Estado son las garantías que, como dice Ferrajoli (1990), son garantías de libertad.

2.2.1.3 Garantías generales

2.2.1.3.1. Principio de presunción de inocencia

Así mismo, Cubas (2015), refiere que, este principio es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de -no autor- mientras no se expida una resolución judicial firme.

La afirmación que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos.

Este principio es adoptado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia que, en su artículo 9, indicaba que debía presumirse inocente a todo hombre hasta que no haya sido declarado culpable. Igualmente, es recogida por la declaración universal de los derechos humanos y el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8. Esta garantía del procesado puede ser desvirtuada en la actuación probatoria hasta que se determine su responsabilidad por sentencia. (Arbulú, 2015)

Las discusiones acerca de la presunción de inocencia se hubieran evitado si se hubiera enunciado el principio invirtiéndolo, es decir, nadie es culpable si una sentencia no lo declara así. Este principio exige que el procesado sea tratado como inocente, hasta que el juez penal, con todo lo acontecido en el proceso penal adquiera certeza sobre su responsabilidad. (Maier, 1991)

2.2.1.3.2. Principio del Derecho de defensa

El derecho de defensa es la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario. Sendra (1988), sostiene que es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

Así, en el contexto nacional el derecho de defensa está reconocido constitucionalmente en el Art. 139 inciso 14 el cual señala que: son principios y derechos de la función jurisdiccional el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Neyra, 2010).

El primer extremo de la citada norma extiende la protección constitucional a cualquier procedimiento no solo al penal y, como tal, es reconocida como requisito esencial para la válida constitución de un proceso. Mayer (1991), aclara que este derecho no solo limita la protección al imputado, pues también alcanza a otras personas que pueden intervenir en él, tales como el actor civil o el tercero.

2.2.1.3.3. Principio del debido proceso

Para Sarango (2008), su definición fue:

“(…) el debido proceso es el conjunto de derechos propios de las personas, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la carta política, que procura la

igualdad de las partes, la tutela judicial efectiva y un juicio justo y sin dilaciones, en suma, el respeto de las garantías fundamentales y a obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso transparente.

Según, Espinoza (2015), el debido proceso integra los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso penal para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su desarrollo y resultado

Quiroga (1989), refiere que nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

Bustamante (2001), tiene afirmado que se está ante un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, que cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico político en su conjunto.

2.2.1.3.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Un aspecto especialmente interesante en el ámbito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva dimana del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales que es justamente la que permite que la tutela jurisdiccional sea efectiva. (Reyna, 2011)

El maestro Reyna (2011), refiere que la ejecución de los mandatos judiciales como componente consustancial al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha sido reconocida también por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

García (1997), señala que es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho, y por tanto, motivada, que pueda ser de inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas.

En la sentencia recaída en el expediente N°004-2006 el tribunal constitucional ha sostenido: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo

139° inciso 3 de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho, por decirlo de algún modo genérico, que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente en el mencionado artículo, o deducidos implícitamente de él. Entre estos derechos cabe destacar, entre otros, el derecho a un juez independiente e imparcial.

Al respecto, la jurisprudencia del TC ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

2.2.1.4. Garantías de la jurisdicción

Cubas (2015), refiere que la jurisdicción se encuentra regulada por principios políticos objetivos y subjetivos. Los principios subjetivos son entendidos como reglas que regulan la carrera judicial (independencia y responsabilidad de los jueces), y los principios objetivos, como reglas de organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia. Tanto los principios subjetivos, como objetivos tienen por fin último el preservar la imparcialidad de los jueces.

2.2.1.4.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Montero Aroca (1995), señala que es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única.

Esta garantía ha sido incorporada a nuestra constitución en el apartado 1 del artículo 139 que la reconoce como un principio de la función jurisdiccional: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Al respecto el TC sostiene que el principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la Ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en razón de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración. (Expediente N° 004-2006-PI/TC, Caso Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República).

El principio de la exclusividad de la función jurisdiccional está reconocido por los artículos 138 ° y 139 ° de la CPE, y por la LOPJ, que establecen que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (...).

2.2.1.4.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Este derecho al juez legal, encierra una doble garantía. Por un lado, para el justiciable a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción; y, por otro lado, constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

El derecho constitucional de juez natural o juez legal es, una de las piedras angulares de un sistema judicial democrático, pues aquel que es justamente el que permite sostener la existencia de un debido proceso. (Gómez, 1999).

Así también nuestra carta magna reconoce, en su artículo 139°.3, el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la Ley.

Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

- i. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
- ii. Que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.

- iii. Que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle como juez ad hoc o excepcional. Prohibición de jueces extraordinarios o especiales.
- iv. Que la composición del órgano judicial venga determinado por la ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

2.2.1.4.3. Independencia e Imparcialidad Judicial

San Martín (2010), sostiene que la imparcialidad está vinculada además con el principio de juez no prevenido, que quiere decir que el juez que ha de juzgar no debe conocer con antelación del proceso que se somete a juicio, es decir, que no debe tener acceso a los medios de prueba que se actúen en el mismo juicio.

Aroca (1998), señala que el principio de imparcialidad garantiza que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un pre-juicio con respecto a la causa en concreto.

Tal como lo señala Doig (2005), ello equivale a ingresar en un terreno subjetivo, en el que se deben determinar aquellas circunstancias que puedan influir en el juez y que son en la mayoría de casos ajenas al cumplimiento de la función y de difícil constatación.

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial en lo concerniente a la actuación judicial *per se*, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia. (Cubas, 2015)

2.2.1.5. Garantías procedimentales

2.2.1.5.1. Garantía de la no incriminación

Es aquel derecho que consiste en que ninguna persona puede declarar en su contra ni declararse culpable, esta es presentada como una manifestación del derecho de defensa y la presunción de inocencia. (Cubas, 2006)

La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo. (Cubas, 2015).

La fórmula es simple y se reduce a lo siguiente: cuando la Policía interviene a una persona imputándole la comisión de un delito, inmediatamente le advierte que tiene derecho a comunicarse con un abogado defensor, y asimismo que tiene derecho a guardar silencio, indicándole inclusive que cualquier cosa que diga podría ser utilizado en su contra. (Cubas, 2015).

En el Expediente N°3062-2006-HT/TC, el derecho a no incriminarse no está regulado expresamente en la constitución, sin embargo, el mismo es un derecho procesal inherente de toda persona. Así por ejemplo en el artículo N° 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce a este derecho como una de las Garantías judiciales que tiene todo procesado, g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, de igual forma este derecho es reconocido en el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. (Tribunal constitucional del Perú, 2006)

2.2.1.5.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Cubas (2015), refiere que se obtenga una declaración judicial en un plazo razonable es una aspiración de todos los que alguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial. Este derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo. Algunos autores encuentran en este derecho una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, otros le dan una autonomía singular.

Este es un derecho ordenado al proceso, cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales. Se establece que este derecho tiene dos facetas, una prestacional por parte de los magistrados, para que resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable y una faceta reaccional que consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos que incurran en estas dilaciones indebidas (Cubas, 2015)

2.2.1.5.3. La garantía de la cosa juzgada

El T.C en el Expediente N° 3789-2005-PHC/TC, señala: La protección mencionada se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. (...) Lo contrario, desconocer la cosa juzgada material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica. Así, lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico respecto a aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento. (Tribunal Constitucional, 2005).

Cubas (2015), sostiene: Actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable.

Este último efecto conocido como *nom bis in ídem* se constituye en la garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, y encuentra su fundamento en las exigencias particulares de libertad y seguridad del individuo. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CPP que establece: Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de

una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento (Cubas, 2015)

2.2.1.5.4. La publicidad de los juicios

Tal como lo señala Montero Aroca (citado por Reyna, 2011), otro de los principios informadores de la función jurisdiccional es el conocido como principio de publicidad procesal que resulta consustancial al proceso penal liberal.

La publicidad de los actos procesales garantiza, un efectivo control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas se producen y se actúan en juicio en forma pública. (Cuba, 2015)

Por proceso público cabe entender aquel procedimiento en el que la ejecución o práctica de la prueba se realiza mediante la posibilidad de asistencia física, no sólo de las partes, sino de la sociedad en general. (Sendra, 1999).

El principio de publicidad se encuentra reconocido constitucionalmente por el artículo 139°.4 del texto fundamental: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

2.2.1.5.5. La garantía de la instancia plural

El contenido del derecho a la doble instancia ha sido propuesto por el tribunal constitucional en sentencia del 9 de julio de 2002 (Expediente N° 1323-2002-HC/TC) como derecho que: Garantiza a los justiciables, en la substanciación de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, puedan recurrir las resoluciones judiciales que los afectan, ante la autoridad jurisdiccional superior. (Reyna, 2011).

Como se ve, el principio de instancia plural plantea la posibilidad de que los fallos judiciales que se desfavorecen a los justiciables sean objeto de revisión por parte del órgano jurisdiccional jerárquicamente superior. (Reyna, 2011).

Vélez (1986), sostiene, la doble instancia o que la decisión judicial sea impugnabile ha tenido defensores y detractores, por lo que se afirma que nació como una institución política antes que como una garantía de justicia para los interesados;

pues era la forma en que el soberano reafirmaba su soberanía. Nace como un reconocimiento de la facultad de pedir justicia al propio soberano, protestando por el error del juez a quien aquel confiere parte de su poder.

2.2.1.5.6. La garantía de la igualdad de armas

Arbulú (2015), refiere que en el proceso penal confrontan acusador y acusado por lo que el choque de posiciones debe implicar que los sujetos procesales puedan estar igualados respecto a los medios de defensa que emplearán. El juez debe ser el garante que esto se cumpla, pues de haber desequilibrio esto iría en desmedro no solo del afectado sino del mismo proceso.

En ese sentido, desde el punto de vista procesal, este principio instituido como derecho fundamental, garantiza que ambas partes procesales gocen de los mismos medios de ataque y defensa, así como un piso mínimo de equilibrio para hacer valer sus alegaciones junto a sus medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión.

Nuestra carta magna regula el principio de igualdad de armas o principio de igualdad procesal en su inciso 2 del artículo 2; asimismo, el CPP de 2004 recoge dicha máxima en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar. (Constitución Política del Perú, 2017).

2.2.1.5.7 Principio de Investigación Oficial

La Constitución vigente reconoce el principio de investigación oficial en virtud del cual la persecución del delito constituye una función del Estado, encargada específicamente al Ministerio Público, concordante con ello el artículo IV del Título Preliminar del CPP. (Cubas, 2015).

El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción pública, asume la dirección de la investigación y la ejercita con plenitud de iniciativa y autonomía, le corresponde, además la obligación de la carga de la prueba, por lo que debe entenderse que durante la investigación preparatoria debe reunir los elementos de convicción que le permitan decidir si formula acusación o si hace un requerimiento de sobreseimiento. (Cubas, 2015).

2.2.1.5.8 Garantía del Juicio Previo

Esto se relaciona, además, con el principio de legalidad. En virtud del cual no se puede imponer pena sin previo juicio. Pero juicio como lo sostiene Binder, no significa cualquier pantomima, sino la posibilidad real y concreta de que la persona acusada controle la prueba, conozca que prueba lo incrimina, pueda defenderse y que toda la producción de la prueba tenga lugar delante del juez. (Cubas, 2015)

2.2.1.5.9. La garantía de la motivación de las sentencias

Según Espinoza (2016), el artículo VI del Título preliminar señala que la autoridad judicial ordenará las medidas de coerción procesal mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. En ese sentido, conforme lo ha destacado el máximo intérprete de la constitución, sobre la motivación de las resoluciones, a saber: “Resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecten derechos fundamentales como el de la libertad (...)”. (STC. Exp. N° 00728-2008-PH/TC. Caso Giuliana Llamoja, F.J. 7).

Es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139° inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentada en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive. En suma, al emitir las resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119° y siguientes del Código Procesal Civil (CPC) (Cubas, 2015).

2.2.1.5.10. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El tribunal constitucional (2005), afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados facticos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El

derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor.

Así mismo, el T.C (2008), indica que es un derecho básico que consiste en la producción de pruebas relacionadas con los hechos materia del proceso, según ello las partes procesales tienen el derecho de producir pruebas con el fin de acreditar los hechos materia de pretensión. Se puede afirmar que se trata de un derecho compuesto por el derecho a ofrecer diversos medios probatorios, que estos sean admitidos, actuados y que los mismos sean valorados con la motivación debida, la misma que debe estar por escrito con la finalidad de que el sujeto procesal pueda comprobar si este ha sido adecuadamente realizado.

Garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con elemento de prueba relacionado con el debate judicial (San Martín, 2014).

2.2.1.6. Principios aplicables al proceso penal

El proceso penal debe ser síntesis de las garantías fundamentales de la persona y el derecho de castigar que ostenta el Estado, y que tiende a alcanzar un adecuado equilibrio entre eficacia y garantía en virtud del cual se efectúa un Proceso Penal de modo menos gravoso tanto para las partes como para el Estado.

2.2.1.6.1. El Principio Acusatorio

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamento razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible

jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio” (Mixán Mass, 2003)

2.2.1.6.2. El principio de Contradicción

Este principio se encuentra reconocido en el Título Preliminar y en el artículo 356° del CPP. Consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnicos-jurídicos a los que exponga el acusador. (Cubas, 2015)

2.2.1.6.3. El Principio de Igualdad de Armas

Como sostiene San Martín (2014), este principio es fundamental para la efectividad de la contradicción y garantiza que ambas partes procesales gocen de los mismos medios de ataque y de defensa; es decir, idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

Gimeno Sendra (1999), sostiene que, el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el artículo 24°.2 el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraía (...).

2.2.1.6.4. Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa

Es uno de los principios consagrados por el artículo 139° inciso 14 de la Constitución y está formulado en los siguientes términos: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. (Legales, 2017)

El nuevo CPP configura el derecho de defensa desde una perspectiva amplia; es esencia garantizar este derecho porque así se posibilita el ejercicio de los demás derechos reconocidos por la Constitución Política, los tratados Internacionales de Derecho Humanos y las normas procesales.

2.2.1.6.5. Principio de la Presunción de Inocencia

Cubas (2015), constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (artículo 2°.24. e).

Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no a la defensa; aquél ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal; ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo intermediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral; iii) Las pruebas deben ser valoradas, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales.

2.2.1.6.6. El Principio de Publicidad del Juicio

La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político de cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. (Cubas, 2015)

Además, como señala Hassemer (1989), este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia.

La publicidad de los juicios está también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propalada debe

ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo. (Cubas, 2015)

2.2.1.6.7. El Principio de Oralidad

La oralidad es una característica inherente al juicio oral e impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada (Cubas, 2015)

Es de insistir que la escrituralidad de la instrucción no desvirtúa el principio de oralidad, si se advierte que el sumario es actuación encaminada a preparar el juicio y que es en este, en la prueba practicada en él, donde han de buscarse los elementos necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional. (San Martín, 2014)

2.2.1.6.8. El Principio de Inmediación

La inmediación supone, según señala Cubas (2015), que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia.

San Martín (2014), refiere, que el principio de inmediación, referente a la relación entre el juez y el objeto procesal, significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia; si la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención.

2.2.1.6.9. El principio de Identidad Personal

Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el desarrollo del juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el

comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral del caso. (Cubas, 2015)

2.2.1.6.10. El Principio de Unidad y Concentración

El principio de concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento solo los delitos objeto de la acusación fiscal. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos. Si en el curso de los debates resultasen los indicios de la comisión de otro delito, éste no podrá ser juzgado en dicha audiencia. En segundo lugar, el principio de concentración requiere que, entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la mayor aproximación posible. Este principio de concentración está destinado a evitar que en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, se distraiga el accionar del tribunal con los debates de otro. Es decir, que la suspensión de la audiencia exige que cuando los jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos que se exponen. (Cubas, 2015)

2.2.1.7. La jurisdicción

2.2.1.7.1. Definiciones

Se afirma que la jurisdicción debe tener un fin teológico o funcional, en la esfera penal, será no solo la de realizar la pretensión punitiva del estado, sino la de establecer ámbitos de convivencia pacífica entre los asociados, bajo un régimen de libertad y de igualdad. (Cabrera, 2011)

Arbulú (2015), refiere es la facultad que tiene el Estado de administrar justicia, sometiendo a proceso conductas humanas, expresadas en faltas y delitos.

Se define la jurisdicción como la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la ley, o sea la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia. Esta noción ha sido desarrollada por la doctrina procesal penal, considerando los siguientes elementos integrantes como son la *notio*, que es la facultad de conocer, en todos los asuntos atribuidos, a los órganos judiciales. (Arbulú, 2015)

Debemos entender la jurisdicción penal, siguiendo a Miguel Ibáñez, como una especie de la jurisdicción por la que el Estado, a través de los tribunales especialmente adscritos, realiza su misión de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto la existencia de los delitos (y faltas) e imponiendo las penas (y medidas de seguridad), siempre que se haya ejercitado la acción. (San Martín, 2014)

2.2.1.7.2. Extensión y límites de la jurisdicción penal

El artículo 18° del CPP establece los límites de la jurisdicción penal ordinaria disponiendo que no sea competente para conocer:

- 1) De los delitos previstos en el artículo 173° de la Constitución.
- 2) De los hechos punibles cometidos por adolescentes.
- 3) De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución. (Legales, 2017)

Por regla general, corresponde a la justicia penal el conocimiento de los procesos por delitos y faltas que se cometen en el territorio nacional; sin embargo, existen restricciones o límites de carácter objetivo, territorial y subjetivo. (Cubas, 2015)

2.2.1.8. La competencia

2.2.1.8.1. Definiciones

Según García (1976) manifiesta que la competencia, es aquel alcance que tiene el juez para poder ejercer su jurisdicción en un determinado proceso judicial, diciendo ello se podría afirmar también que es la limitación que tienen ciertos jueces para administrar justicia, ya que tienen que tener en cuenta ciertos criterios que determina la jurisdicción que tiene cada juez para conocer un determinado proceso jurisdiccional.

De igual forma Binder (1999) manifiesta que el objeto de la competencia es limitar la jurisdicción de un juez, ya que, si este tuviese una jurisdicción ilimitada, ello

acarrearía caos y desorden, es por ello que se delimita las facultades de juez por criterios.

Leone (1963), refiere que, la competencia, precisamente, en cuanto medida de la jurisdicción, es la esfera de jurisdicción de la cual está investido el singular órgano judicial, la parte de poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercer. Considerada desde un aspecto objetivo, es la esfera de jurisdicción de que está investido un órgano jurisdiccional; bajo un aspecto subjetivo (es decir, contemplando al juez como a uno de los sujetos de la relación procesal), es la capacidad de un determinado órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa.

2.2.1.8.2. La regulación de la competencia en materia Penal

La competencia, Ramos (1993), explica que: Es útil para distribución de función de los casos penales entre los distintos jueces de investigación preparatoria, jueces de juicio y demás salas especializadas. Se trata en esencia, de un instrumento técnico para repartir el trabajo entre los jueces.

La competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno. Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales, fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

2.2.1.9. La acción penal

2.2.1.9.1. Definición

La acción penal debe definirse como el requerimiento por parte del ministerio público de una decisión del juez sobre una noticia *criminis* que tiene como contenido un hecho determinado correspondiente a una hipótesis penal. (Leone, 1963)

La acción penal es, para Alcalá Zamora y Castillo (citado por Arbulú 2015), el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delitos.

La acción penal es aquel poder concebido al Ministerio Público o a un particular en caso de querrela o en casos de que la ley así lo estipule a fin de ejercerlo en el cual solicita que se lleve a cabo un proceso judicial tras haberse cometido el delito y teniendo al autor de dicho delito. (Cuba, 2006)

La prohibición de la autodefensa violenta que se consagra en el Estado moderno es fundamento de la acción. (Oré, 1996)

Vemos en este concepto que la acción ha sido tomada como potestad del Estado de hacer justicia penal, prohibiendo a los particulares hacerse justicia por sus propias manos. (Cubas, 2015)

2.2.1.9.2. Clases de acción penal

La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este código. Las clases de acción penal pueden clasificarse en acción penal pública y privada.

Acción Penal Pública:

La acción penal es pública, por cuanto el estado quien administra el proceso penal, que va desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho monopolizado por el Estado de la ejecución de la sanción penal materializado en la pena. Estas funciones las cumple a través de sus órganos. (Cubas, 2015)

Acción Penal Privada:

Este tipo de acción penal puede ser ejercida excepcionalmente por particulares en caso de que se encuentren en calidad de ofendidos, por ejemplo, en los supuestos de querrela.

Por lo demás, la acción penal privada en nuestro ordenamiento legal, así como en la mayoría de los países, está limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor previstos por los artículos 130 al 138 del Código Penal y los que afectan bienes

jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar a que se refieren los artículos 154 a 158 del citado Código. (Cubas, 2015)

2.2.1.9.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El ministerio público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. (Cubas, 2006)

San Martín C. (1999), afirma que la acción penal es de carácter público porque esta es ejercida exclusivamente por el Ministerio Público en los delitos públicos. Sin embargo, la ley permite que un agraviado o su representante ejerzan el derecho de acción en delitos privados como es en el caso de la querrela. En ambos casos se manifiesta un poder jurídico ya que por parte del Ministerio Público es un Deber legalmente establecido y en el caso del ofendido o su representante es un derecho que depende del mismo si lo ejerce o no.

En efecto, como lo afirma Cubas (2015), el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso.

2.2.1.9.4. Regulación de la acción penal en nuestra legislación

De acuerdo al código de procedimientos penales (1940), en su artículo 2 se expresa que la acción penal puede ser público como también privado, de acuerdo a quien lo ejerza, es público por que interviene el fiscal público, en defensa de la víctima, y es privado cuando esta acción lo ejerce directamente el ofendido en los casos de querrela y los que el código de procedimientos establece.

Según Salas Beteta (2010), el proceso penal peruano se rige por dos normativas legales, los cuales son el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal, los cuales establecen la facultad del Ministerio Público a ejercer dicho derecho, con excepción de los casos de la acción privada.

Cubas (2015), refiere, tanto el C. de PP, respecto al ejercicio de la acción penal, han sido partícipes del criterio de establecerla como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general; y, como excepción, aparece la acción privada que confiere al ofendido la potestad de actuar como querellante en un proceso especial establecido por la ley.

El CPP de 2004 corrige el error del C de PP de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: La acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela. (Cubas, 2015)

2.2.1.9.5. Extinción de la acción penal

Al respecto Ore Guardia (2016), manifiesta que se puede entender por extinción de la acción penal al cese de la potestad de persecución con relación a un delito, ya que dicha potestad es ejercida por el Estado, además podemos concluir que la forma de extinción se puede dar por:

1. Muerte del Imputado: En el sentido de que es necesario el imputado para que se lleve a cabo el proceso penal, en consecuencia, tras su muerte, el proceso penal pierde sentido, ya que la responsabilidad penal es personal, y estas no pueden ser transmitidos a los herederos.

2. Prescripción: Esta se refiere a los plazos establecidos para el ejercicio de la acción penal en el sentido de que se está impedido de ejercer la acción penal cuando el plazo para la misma concluye, ya sea porque no se inició el proceso o porque una vez iniciado, no se observó el plazo máximo establecido.

3. Desistimiento o transacción: La acción penal es caracterizada por ser irrevocable, aun cuando la víctima no tenga interés de la sanción del responsable, sin embargo, esto no se aplica cuando se trata de delito como la injuria, calumnia y difamación, ya que este delito recae exclusivamente en el ofendido quien es el encargado de ejercer o no la acción penal.

4. Amnistía: Referido al perdón que otorga al estado a una persona que se encuentra recluido en una cárcel, en el sentido de que esto supone la renuncia de la cosa juzgada, esto se encuentra regulado en el artículo 102 de la Constitución.

5. Cosa Juzgada: Esto se produce cuando el juez emite una resolución en el cual declare el sobreseimiento definitivo con respecto al proceso llevado a cabo contra el imputado penal, porque no se logró demostrar su culpabilidad, en la cual dicha resolución tiene que tener el carácter de cosa juzgada, para que produzca sus efectos.

2.2.1.10. La Acción Civil

El artículo 11° del CPP regula el ejercicio y contenido de la acción civil derivada del hecho punible, estableciendo que corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Pero si este se constituye en actor civil cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir el objeto civil del proceso. (Legales, 2017)

Asimismo, Cubas (2015), refiere, el actor civil podrá desistirse de su pretensión de reparación civil hasta antes del inicio de la etapa intermedia del proceso. Ello no perjudica su derecho a ejercerlo en la vía del proceso civil, pero el desistimiento genera la obligación del pago de costas, así lo dispone el artículo 13°. También se ha establecido que la acción civil derivada del hecho punible podrá ser objeto de transacción, respecto de la cual no se permite oposición del Ministerio Público y una vez que la transacción se formalice ante el juez de la investigación preparatoria, el fiscal se abstendrá de solicitar reparación civil en su acusación.

El Acuerdo Plenario N° 07-2011 refiere, en su fundamento jurídico 7, que “la participación del Ministerio Público será por sustitución, esto es, representa un interés privado. Por ello, su intervención cesa definitivamente cuando el actor civil se apersona al proceso”. Es decir, el Ministerio Público no podrá ejercitar la acción civil en los casos en los que el agraviado se constituya en actor civil.

El código de 1940 al regular la acusación fiscal y la sentencia condenatoria obliga al fiscal y al juez a pronunciarse sobre la reparación civil. En ambos códigos, el agraviado, siempre que se constituya en parte o actor civil, puede instar en el proceso

penal como reparación civil. (San Martín, 2014)

2.2.1.11. El Principio de Oportunidad

La regla general de nuestro sistema procesal es el principio de legalidad o de obligatoriedad: corresponde al Ministerio Público instar obligatoriamente la acción de la justicia penal cuando tenga conocimiento de la perpetración de un delito y existan mínimos fundamentos racionales de su comisión. Sin embargo, paralelamente y como excepción puntual a su ejercicio, la ley en determinados supuestos taxativamente reconocidos faculta al Fiscal a abstenerse de promover la acción penal o a provocar el sobreseimiento de la causa si el proceso ya se ha instaurado. En este caso, el archivo del proceso se puede entender como una forma procesal con efecto descriminalizador. (Gossel, 1985).

La ley debe fijar las causales de procedencia de la oportunidad, pero obedeciendo a un criterio axiológico que las haga prevalecer sobre el eventual beneficio del castigo del hecho concreto. (Conde, 1983)

2.2.1.12. Medios Técnicos de Defensa

En palabras de Peña Cabrera (2007):

(...) es un instituto de naturaleza procesal que se refiere a determinados presupuestos procesales y a requisitos intrínsecos de la acción. (...) el imputado en razón del derecho irrestricto de defensa que le asiste (...) está facultado a contradecir la acción, sea por un defecto de procedibilidad, sea porque el hecho imputado no constituye delito o en virtud de que la acción ya ha prescrito; este derecho de contradicción tiene por objeto impedir el nacimiento de una relación jurídico-procesal inválida.

2.2.1.12.1. La Cuestión Prejudicial

De La Oliva Santos (1993), al respecto, la prejudicialidad es un problema de distribución del trabajo enjuiciador, la necesidad de juicios previos, que preparen otro enjuiciamiento posterior, en el que juega un papel de relieve otro elemento: el carácter problemático, o no, del uso o del recurso a conceptos e institutos jurídicos propios de una rama del ordenamiento jurídico distinta de la correspondiente al orden jurisdiccional penal.

En tal virtud, como señala Córdón (1995), se está ante una prejudicialidad cuando la resolución de la cuestión principal requiere imprescindiblemente la propia resolución de una cuestión perteneciente a un orden jurídico diferente, en virtud de la existencia de un nexo lógico-jurídico que une a ambas.

Desde esta perspectiva, la corte suprema ha declarado que si los hechos tienen contenido penal y no se requiere de otra vía para establecer dicho contenido, no procede la cuestión prejudicial. (Rojas, 1996)

San Martín (1999), respecto a la justificación de este medio técnico de defensa postula que los fundamentos de la prejudicialidad son, tanto la unidad del ordenamiento jurídico y la especialización de los órganos jurisdiccionales, como la distribución del trabajo enjuiciador.

2.2.1.12.2. La Cuestión Previa

La denominación de esta institución eminentemente procesal responde a su naturaleza y refleja la función que se le ha asignado: es un requisito procesal que debe ser satisfecho a cabalidad, con toda regularidad, antes de pasar a ejercitar la acción penal; la norma puede ser penal o extrapenal. (San Martín, 2014)

Valle (1966), menciona, que las cuestiones previas, por consiguiente, constituyen un obstáculo no a la prosecución del proceso penal, sino a su inicio, a su promoción. Son condiciones para la iniciación de la acción penal.

A su vez, Retamozo (1998), refiere, la ley procesal penal identifica el remedio procesal, esto es, cuestión previa, con una institución típicamente procesal, en rigor, un presupuesto procesal vinculado a la promoción de la acción penal: Los requisitos o condiciones de procedibilidad.

Para, Peña Cabrera (2007), la cuestión previa es un (...) medio de defensa instrumental con que cuenta el imputado, que ataca la acción penal en virtud de no haberse satisfecho previamente con un requisito de procedibilidad con el objeto medular que la acción penal sea válidamente instruida.

2.2.1.13. Las Excepciones Penales

Cuando el imputado interpone una excepción, lo que hace es sencillamente oponerse a la prosecución del proceso por entender que este carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico-procesal. (San Martín, 2014).

La falta de un presupuesto procesal, referido al proceso en su conjunto, obliga al juez a dictar una resolución de rechazo.

2.2.1.13.1. La excepción de Naturaleza de Juicio

Esta excepción procede cuando se da a la causa una sustanciación distinta a la prevista en la ley. Se trata, sin duda, de un remedio procesal que no entra al fondo del asunto, solo al procedimiento a seguir. Tiene lugar cuando al delito o delitos objeto del proceso penal se les asigna un procedimiento distinto del que por ley corresponde. (San Martín, 2014)

Oré Guardia (1996), los actos procesales efectuados con anterioridad a la regulación conservan validez en cuanto sean compatibles con el trámite correspondiente. La existencia de esta excepción presupone que la ley procesal prevé más de un procedimiento. En nuestro sistema tenemos tanto procedimientos ordinarios y especiales, como especialidades procedimentales construidas sobre la base procedimiento ordinario. (San Martín, 2014)

2.2.1.13.2. La Excepción de Amnistía

Maurach (1995), refiere que la amnistía es un acto de la soberanía estatal, que da lugar a un impedimento del castigo del autor.

Al respecto, Mir Puig (1996), considera, la amnistía extingue los efectos de Derecho Penal: Suprime los antecedentes penales y todos los efectos penales del recuerdo del delito.

La amnistía se declara mediante una ley y constituye una atribución exclusiva del congreso, a tenor de lo dispuesto en el art. 102°.6 de la Ley Fundamental, la cual por expresa disposición del numeral 139°.2, segundo párrafo, de la constitución importa

una excepción al principio de no interferencia en la función jurisdiccional, desde que su aplicación exige, según el caso, dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, cortar procedimientos en trámite o modificar sentencias. (San Martín, 2014)

2.2.1.13.3. La Excepción de Cosa Juzgada

La cosa juzgada es considerada en el Código Penal como una causa de extinción de la acción penal. Gómez (1996), refiere que la cosa juzgada es un efecto procesal de la sentencia firme, que, por elementales razones de seguridad jurídica, impide que lo que en ella se ha resuelto sea atacado dentro del mismo proceso (cosa juzgada formal) o en otro diferente (cosa juzgada material). En este último aspecto, el efecto de la cosa juzgada material se manifiesta fuera del proceso penal, y hacia el futuro, impidiendo la existencia de un ulterior enjuiciamiento sobre los mismos hechos.

Las resoluciones judiciales que ponen fin definitivamente al proceso penal, producen efectos de cosa juzgada material. No solo se trata de las sentencias, sino de los autos de sobreseimiento, al ser considerados como negación anticipada del derecho de penar del Estado. (Ejecutoria Suprema de la libertad Expediente N° 1522-92, 1993)

2.2.1.13.4. La Excepción de Prescripción

San Martín (2014), refiere la prescripción, igualmente, constituye un supuesto de extinción de la acción penal, tal como lo prevé el art. 78°.1 del Código Penal. Dicho Código también reconoce la prescripción de la ejecución de la pena (art. 85°.1). Por la primera prescripción, de la persecución penal, se prohíbe el inicio de un procedimiento penal; mientras que por la segunda, de la ejecución penal, se excluye la ejecución de una sanción penal, si ha transcurrido determinado plazo.

2.2.1.13.5. La excepción de Naturaleza de Acción

Esta excepción procede, en primer lugar, cuando el hecho denunciado no constituye delito; y, en segundo lugar, cuando el hecho denunciado no es justiciable penalmente. Esta excepción, en consecuencia, más allá de los reparos que nos merezca, se refiere a la materia del proceso y tiende a evitar que las causas se tramiten defectuosamente por haberseles asignado una naturaleza distinta de la que tienen o que les correspondan. (San Martín, 2014)

2.2.1.14. Las Sujetos Procesales

Arbulú (2015) afirma los sujetos procesales constituyen el elemento subjetivo del proceso penal, y son los que tienen un interés para actuar o interactuar a efectos de que se tutelen sus derechos tanto en las decisiones interlocutorias como en las finales.

Asimismo, Neyra (2010), expresa que la denominación sujetos procesales es la más adecuada en materia procesal penal para denominar a los intervinientes en él, pues incluye a todos los sujetos que tienen relación directa en el proceso, incluso al Juez, cuestión distinta es denominar a aquellos intervinientes en el proceso como partes procesales, pues se entendería que aludimos solo al Ministerio Público como parte acusadora y al imputado como parte acusada.

2.2.1.14.1. El ministerio Público

Sánchez (2006) afirma que esa institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El tribunal constitucional en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC, de 28 de febrero de 2006, reconoce como principio informador de la actuación del Ministerio Público en la investigación el principio de interdicción de la arbitrariedad.

Por otro lado, Arbulú J. (2015), manifiesta que el Ministerio Público es un pilar del Estado de Derecho, pues se le reconoce rango constitucional. Tiene como función la defensa de la legalidad pues realiza la persecución a quien la haya trasgredido. Es un defensor de los derechos de las personas y también del interés público, aquello que tiene relevancia social.

2.2.1.14.2. El imputado

Aquella persona, contra quien se dirige la pretensión penal. (Vélez, 1981). Binder (Citado por Reyna 2011), señala que: El imputado es la parte pasiva de la relación jurídico-procesal penal, pues contra ella se dirige la pretensión penal en manos del Ministerio Público o del acusador particular.

Bauman (Citado por Arbulú, 2015), refiere: Imputado es aquel contra el cual se dirige el procedimiento; aquel contra el cual se dirige una sospecha y se lleva a cabo el primer acto procesal.

Gimeno Sendra (Citado por Neyra ,2010) define al imputado, como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia.

Alberto Binder (Citado por Neyra, 2010) señala al respecto que, el ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decidir eso existen el proceso y el juicio.

2.2.1.14.3. El abogado defensor

En el ámbito del derecho, el defensor (o abogado defensor) es quien se encarga de proteger los intereses de una de las partes.

La actuación del defensor, sobre la base de las facultades que la ley le reconoce adopta un contenido específico según las etapas del proceso penal. Se tiene que en la etapa de instrucción o investigación el defensor debe procurar: a) que se elimine la imputación contra su patrocinado y en el más breve plazo; b) que no se promueva la acción penal y, en su caso, que no se dicte el auto de apertura de instrucción; (...) (San Martín, 2014)

2.2.1.14.4. Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica

Las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos de la comisión de un delito. Sin embargo, pueden ser incorporadas al proceso siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal, pero en este caso deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del fiscal, así lo dispone el artículo 90° del CPP. (Cubas, 2015)

2.2.1.14.5. El agraviado

Según Sánchez (2006) afirma que en sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito.

También llamado víctima, en palabras de (Neyra, 2010), la víctima es un ser al cual se le ocasiona un daño, teniendo esta la potestad o no de resarcirse, así, históricamente se sabe que la víctima tuvo su época de oro durante el tiempo de la justicia privada, pues ella buscaba justicia por sus propias manos, luego ella, de sujeto de derechos como era considerada, se transformaría en un mero sujeto pasivo de una infracción de la ley del Estado.

2.2.1.14.6. El Tercero Civil

El tercero civilmente responsable es, al igual que el imputado, perseguido en el proceso penal. No obstante, esa persecución se encuentra limitada al ámbito de las consecuencias jurídico-civiles del delito. Su presencia en el proceso es, por razón, eventual o secundaria. (Reyna, 2011)

2.2.1.14.7. El Juez

Es un tercero independiente e imparcial, predeterminado por ley, investido de potestad jurisdiccional en virtud de la cual interviene y soluciona en el conflicto. Esta condición de tercero imparcial es consecuencia de la configuración político-criminal del proceso penal en el Estado de Derecho. (Reyna, 2011)

Stammler (2005), sostiene que, el juez actúa libremente, con criterio de conciencia. Pues bien, es necesario destacar que la libertad del juez tiene un límite innegable: La legalidad.

2.2.1.15. El Proceso Penal

2.2.1.15.1. Definiciones

Asencio, define el proceso como un instrumento que ostenta el estado por el cual la jurisdicción, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de la comunidad,

entendiendo por conflicto toda suerte de situación que fundamente la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica. (Reyna, 2011)

El maestro Roxin, citado por Arbulú (2015), señala que, el derecho penal material establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas o medidas) que están conectadas a la comisión del hecho. Es necesario un procedimiento regulado jurídicamente, con cuyo auxilio sea averiguada la existencia de una acción punible y en su caso se imponga una sanción.

Es el conjunto de procedimientos dentro del cual se ventila los intereses de las partes en conflicto, siendo la vía para aplicar el Derecho Penal material. Además, son las normas las que regulan la organización judicial donde se desarrolla el proceso penal. (Arbulú, 2015).

Gonzales, citado por Neyra (2010), señala que el sistema procesal peruano vigente no es producto de la casualidad ni copia de otros sistemas, si el resultado de una lenta y progresiva evolución, determinada por la influencia de las doctrinas sociales y políticas que en el curso de la historia fue apareciendo.

El proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado. (Caro, 2007).

2.2.1.15.2. Estructura del Proceso Penal

2.2.1.15.2.1. La Etapa de Instrucción

El código de 1940, en su artículo 72°, retomando concepciones con mayores sesgos inquisitivos y dotándola de una desmesurada amplitud y contenido autónomo, más en la impronta del Código del siglo pasado.

Nuestro sistema procesal tiene un modelo de instrucción única para el procesamiento de todos los delitos. Desde una perspectiva de competencia objetiva, como ya se explicó en el capítulo pertinente, existen dos procedimientos, según el delito sea

grave o menos grave. Desde el punto de vista de la instrucción, la única diferencia estriba en el plazo acordado a ambos: inicialmente cuatro meses, prorrogables hasta 60 días (art. 202° del Código de 1940), para el denominado proceso ordinario, aunque en la actualidad, bajo determinadas circunstancias agravantes, el plazo ampliatorio puede extenderse hasta por ocho meses adicionales improrrogables, como lo señala el art. 2° de la Ley N° 27553, de 13 de noviembre de 2001; y, dos meses, prorrogables por no más de 30 días (art. 3°, D. Leg. N° 124), para el llamado juicio sumario. El art. 3° de la Ley N° 27507, publicado el 13 de julio de 2001, precisa los delitos que han de ser tramitados en la vía ordinaria. Según el viejo código, la competencia radica en el Juez Instructor, hoy denominado Juez Penal (art. 46°.2 del TUO de la LOPJ). Por su parte, en el código de 1991 la investigación, a cargo del Fiscal Provincial, dura hasta ciento veinte días naturales, prorrogables extraordinariamente por única vez hasta un máximo de quince días naturales (art. 98°), ello con independencia de que se trate de un proceso ordinario (delitos menos graves) o especial por razón de delitos (delitos graves). (San Martín, 2014).

2.2.1.15.2.2. La Etapa Intermedia

Esta etapa o fase, en todo sistema procesal, es de competencia exclusivamente jurisdiccional, a diferencia de la instrucción que en algunos modelos está a cargo de un Juez Instructor, tal como lo previó el Código de 1940 y los Códigos anteriores. En esta etapa el Fiscal, analizando el mérito de las actuaciones de la instrucción, solicita el sobreseimiento del proceso o, por el contrario, formula acusación escrita. A su vez corresponde al órgano jurisdiccional dictar el auto de sobreseimiento o de no haber lugar a juicio oral, en la medida en que el material de hecho incorporado en el sumario carece de mérito suficiente, o, por el contrario, emitir el auto de enjuiciamiento, siempre que la acusación cumpla con los requisitos formales que la ley establece o, según algunos sistemas (como el incorporado en el Proyecto de Código de 1995), los cargos presenten determinados niveles de verosimilitud delictiva.

La etapa intermedia procura, además, que la relación jurídica procesal penal no presente defectos que impida una decisión sobre el fondo. En tal virtud, en los códigos modernos, como el de 1991, es en la etapa intermedia donde las partes

pueden hacer valer cuestiones de competencia, deducir excepciones, cuestiones previas y cuestiones prejudiciales, así como proponer pruebas anticipadas o de urgencia y, en orden al principio de concentración que informa el juicio oral, decidir la prueba que debe actuarse en el plenario. (San Martín, 2014).

2.2.1.15.2.3. La Etapa de Enjuiciamiento

El juicio oral es la etapa o fase más importante del proceso penal. En esta, se enjuicia la conducta atribuida por el Fiscal al acusado y, a través de la actividad probatoria de las partes, se emite sentencia condenando o absolviéndolo. (San Martín, 2014).

El juicio está destinado, en principio, a la práctica de las pruebas, pertinentes y necesarias, para la dilucidación de los cargos formulados por el Ministerio Público. El Juez o tribunal las valora con criterio de conciencia (principio de libre valoración, arts. 283° del Código de 1940 y 193° del Código de 1991), máxima procesal que, superando el sistema de prueba tasada propia del modelo inquisitivo, trasunta una confianza colectiva en la autoridad judicial, la cual sólo es posible porque su comprensión del caso fue directa o inmediata: asistió a la actividad probatoria y escuchó y compulsó los alegatos de las partes. (San Martín, 2014)

2.2.1.15.3. Clases de Proceso Penal

2.2.1.15.3.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

En el proceso regulado en el Código de Procedimientos Penales de 1940 se tienen dos procesos ordinarios –en sentido técnico– importantes: el proceso ordinario y el proceso sumario. El primero tramita el enjuiciamiento de los delitos más graves y tiene una estructura que se divide en tres partes: instrucción, etapa intermedia y juicio oral. (Sánchez, 2012)

El segundo, proceso penal sumario, se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto, lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

2.2.1.15.3.1.1. El Proceso Penal Sumario

2.2.1.15.3.1.1.1. Definiciones

Chanamé (2009), establece que el proceso penal sumario, fue creado con la finalidad de acelerar o agilizar los procesos penales, tiene por finalidad de investigar y a la vez dictar el fallo. Por las demoras dilatorias de los justiciables en el proceso quienes plantean recusación o deduce una excepción, cuestión previa o de cualquier otro medio de defensa técnica, con el propósito de entrapar el procedimiento y así lograr la prescripción de la acción penal o cambio de juez penal.

En el proceso sumario se prescinde de la etapa de juzgamiento o juicio oral lo que implica que una sentencia sin un mayor análisis probatorio, es decir se sanciona sin que haya juicio, siendo éste un elemento fundamental en todo proceso a efectos de una correcta administración de justicia, al respecto del juicio ya Carnelutti (2012) afirmaba lo siguiente: (...) castigar quiere decir, ante todo juzgar. El delito, después de todo, puede hacerse de prisa, precisamente porque a menudo es sin juicio; sin quien lo comete tuviese juicio, no lo cometería; pero un castigo sin juicio sería, en vez de un castigo, un nuevo delito.

Es un juicio con la misma finalidad que el proceso ordinario. A través de esta vía se pretende que el proceso se resuelva con mayor celeridad, concentración de actos de economía procesal, sin que esto implique menoscabo de las garantías de audiencia y defensa. (Iuriscivile, 2009)

El maestro Mixán Mass, citado por Reyna (2011), refiere que, el procedimiento penal sumario tiene como principal característica la subsunción de las dos etapas propias del proceso penal ordinario (instrucción y juicio oral) en una sola en la que el juez penal posee el monopolio de la investigación y del juzgamiento, es decir, goza de potestad jurisdiccional plena.

Asimismo, San Martín Castro, citado por Reyna (2010), precisa, el procedimiento sumario se encuentra informado por el principio de aceleramiento, en cuya virtud el proceso penal asume formas simplificadas, esto en la medida que los delitos tramitados por dicha vía suponen un menor grado de lesividad.

2.2.1.15.3.1.1.2. Regulación

El 12 de junio de 1981 se promulga el decreto legislativo N° 124, que regula al proceso penal sumario, un proceso con características inquisitivas propias de la edad media, donde se elimina el juicio oral y no se toma en cuenta el principio del juez no prevenido (...); es decir, el mismo juez que investigaba era el mismo que sentenciaba el caso, en un procedimiento escrito y no contradictorio.

2.2.1.15.3.1.1.3. Trámite

El plazo en el proceso penal sumario es de sesenta días (2 meses), los mismos que a pedido del Ministerio Público o de oficio pueden ser prorrogados por el término de treinta días (Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 124). Vencido el término de la instrucción, que con excepción del plazo es la misma instrucción del proceso penal ordinario, se remiten los autos al fiscal provincial a fin de que emita pronunciamiento en el término de diez días, el mismo que puede ser acusando o declarando no haber mérito para formular acusación, luego de lo cual el expediente es puesto a disposición de las partes procesales por el término de diez días con el propósito que planteen sus alegatos de ley; superado dicho término, el juez penal deberá emitir pronunciamiento en el término de quince días.

En caso de existir acusación, el juez penal podrá emitir sentencia absolutoria, que notificará a las partes, o condenatoria, que se leerá en acto público salvo delitos de acción privada y en presencia del fiscal provincial. En caso de no existir acusación fiscal, el juez penal puede, de conformidad con el dictamen fiscal, declarar el sobreseimiento de la causa, archivando el proceso, o podrá, si discrepa con dicho dictamen, elevarlo al señor fiscal superior, en aplicación extensiva del artículo 220° del Código de Procedimientos Penales, en cuyo caso sigue el camino reseñado en el capítulo II respecto a los casos de discrepancia. (Reyna, 2010).

2.2.1.15.3.1.1.4. Medios Impugnatorios.

La sentencia del juez penal es apelable, cualquiera sea su sentido: absolutoria, condenatoria, declarando el sobreseimiento, declarando la prescripción, siendo la Sala Penal Superior la encargada de definir en última instancia la validez de dicha sentencia, pues en dichos casos no es procedente el recurso de nulidad; sin embargo,

existe la figura del recurso de queja de derecho por denegatoria del recurso de apelación. Hay que recordar que la Superior Sala Penal al momento de resolver la impugnación debe recordar la imposibilidad de *reformatio in peius* es decir, la imposibilidad de que la respuesta a la impugnación del sentenciado sea más gravosa.

2.2.1.15.3.1.1.5. Características.

Una de las características principales del proceso penal sumario peruano es que, en él, las facultades de dirección de la investigación y de juzgamiento se encuentran concentradas en el juez penal. (Artículo 49° del Código de Procedimientos Penales).

2.2.1.15.3.1.1.6. Ausencia de juicio oral y principio de publicidad

Burgos (citado en Reyna, 2011) refiere que el proceso penal sumario carece de una etapa procedimental similar o, que al menos, cumpla la función que cumple el juicio oral en el proceso penal ordinario en el que se vienen a manifestar una serie de los más importantes principios integrantes del debido proceso penal (oralidad, contradicción, inmediación, etc. Asimismo, el proceso penal sumario no respeta el principio de publicidad, por el contrario, lo vulnera.

2.2.1.15.3.1.2. El proceso penal ordinario

2.2.1.15.3.1.2.1. Definiciones

Chanamé (2009), expresa que el proceso penal ordinario, se encarga de investigar y se juzgan los delitos graves tipificados en el código penal conforme lo señala la ley N° 26689. En este proceso penal ordinario se cumple claramente dos etapas una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses que puede prorrogarse hasta sesenta días más, para ver si existe pruebas y determinar si hay responsabilidad del procesado. La segunda etapa de juzgamiento o del juicio oral se realiza ante el tribunal colegiado de la sala penal, bajo los principios rectores de moralidad, publicidad, contradicción e inmediación. El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga

compuesto por 2 etapas. Sin duda, que, a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso. (Burgos, 2002)

Es un conjunto de actividades legales que tiene por objeto establecer si se cometió o no un delito y determinar sobre la responsabilidad de una persona en su ejecución, así como resolver, en su caso sobre la aplicación de las sanciones que correspondan. (Iuriscivile, 2009)

Reyna (2011) expresa que el proceso penal ordinario, se encarga de investigar la gama de delitos comprendidos dentro del artículo 1° de la Ley N° 26689 se pueden evidenciar que estamos frente a los delitos que revisten mayor lesividad social, por lo que se comprende la necesidad de recurrir al juicio oral para establecer la responsabilidad penal.

2.2.1.15.3.1.2.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales (Ley N° 9024), publicado y entrado en vigencia el 16 de enero de 1940.

2.2.1.15.3.1.2.3. Tramite

El proceso penal ordinario consta de tres etapas: la instrucción, los actos preparatorios y el juicio oral. La primera etapa, la instrucción, se encuentra a cargo del juez especializado en lo penal, quien deberá hacer acopio de las pruebas a valorarse por la Sala Penal, antes tribunal Correccional, durante el juicio. La segunda etapa, actos preparatorios, etapa intermedia que resulta decisiva en el procedimiento penal ordinario, pues ella determina, utilizando las palabras de Vega, en un símil del proceso penal con un partido de fútbol, si se juega o no el segundo tiempo del partido. El juicio oral constituye la fase central de este tipo de procesos, lo cierto es que la práctica nos muestra que no constituye sino la réplica de todo lo actuado durante la fase de la instrucción. (Reyna, 2011).

2.2.1.15.3.1.2.4. Medios Impugnatorios

Sin perjuicio del auto de apertura de proceso, que siempre puede ser impugnado en el extremo de la medida de coerción y cautela procesal fijada, tenemos que culminado el juicio oral, la Sala Penal emite sentencia, la cual puede ser recurrida vía recurso de nulidad a la Sala Penal de la Corte Suprema, cuya resolución da por finalizado el proceso.

2.2.1.15.3.1.3. El Proceso Penal Complejo

Aunque la secuela procesal es similar, esta innovación supone la ampliación de los términos procesales hasta por ocho meses adicionales improrrogables cuando estemos frente a una materia compleja, exista una gran cantidad de medios procesales por actuar o recabar, cuando exista pluralidad de hechos o de procesados o agraviados, cuando se trate de organizaciones o bandas vinculadas al crimen, cuando se requiera de la realidad de pericias documentales exhaustivas, cuando deban realizar gestiones procesales fuera del país o cuando se deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado. (Reyna, 2011). El proceso penal complejo, como se ha precisado anteriormente, ha sido incorporado a nuestro código de procedimientos penales a través de la ampliación del artículo 202° del referido cuerpo de leyes. (Ley N° 27553)

2.2.1.15.3.1.4. Los Procesos Penales Especiales

Están conformados por:

2.2.1.15.3.1.4.1. Los procesos penales por faltas

La competencia para conocer el proceso penal por faltas corresponde exclusivamente al juez de paz letrado quien posee, al igual que en el proceso penal sumario, el monopolio de las facultades de investigación y juzgamiento (artículo 1° de la Ley N° 27939). No obstante, se prevé como fórmula de excepcionalidad que en los lugares donde no exista juez de paz letrado sea el juez de paz (no letrado) el que asuma competencia (Segunda Disposición Final de la Ley N° 27939). (Reyna, 2011)

2.2.1.15.3.1.4.2. Procedimientos penales por delitos privados

Nuestro ordenamiento penal ha definido cuáles son los delitos perseguibles por denuncia de parte, estos son: delitos de lesiones culposas leves (artículo 124°, primer párrafo del CP), delitos de injuria, calumnia y difamación (artículo 138° del CP) y violación de la intimidad (artículo 158° del CP). (Reyna, 2011)

La querrela tiene su punto culminante en la diligencia de comparendo, en la cual el juez, luego de exhortar a las partes a la conciliación, procederá, en caso de no llegar a ella, a actuar en dicha diligencia las declaraciones de las partes y los testigos. (Código de procedimientos penales, s.f)

2.2.1.15.3.1.4.3. El procedimiento penal en los delitos tributarios

Reyna (2011), refiere que la primera nota saltante es la exclusividad que se otorga a la administración tributaria, esto es, a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), para el ejercicio de la acción penal. El artículo 7° de la Ley Penal Tributaria (DL N° 813) limita el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público a la petición previa de la parte agraviada, condición que es otorgada al órgano administrador del tributo.

2.2.1.15.3.1.4.4. El proceso penal en los delitos aduaneros

Respecto a la investigación del delito aduanero se establecen una serie de reglas que rigen la incautación y valoración de las mercancías objeto del delito. Su importancia reside en el hecho de que es justamente la cuantía de la defraudación aduanera el elemento que determinará la relevancia penal o tan solo administrativa del hecho. (Reyna, 2001)

2.2.1.15.3.1.4.5. El proceso penal en los delitos de terrorismo

Restaurada la democracia con la llegada de un nuevo régimen político, se planteó como imperativa la necesidad de filtrar la legislación penal de emergencia a fin de disgregar aquella violatoria de las garantías propias del Estado Social y democrático de Derecho. En ese contexto se produjo la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes penales especiales de terrorismo especial y posteriormente la inconstitucionalidad del delito de traición a la patria. (Reyna, 2011)

2.2.1.15.3.1.4.6. El procedimiento de colaboración eficaz

Según Reyna (2011), muestra del conocido Derecho penal premial. En el Perú encontramos su aplicabilidad en el ámbito del delito de terrorismo, los delitos tributarios, los delitos aduaneros y los delitos que suponen manifestaciones de la criminalidad organizada.

2.2.1.15.3.1.4.7. El procedimiento de terminación anticipada

San Martín (Citado por Reyna, 2011), refiere que, a través de dicho procedimiento, el procesado y las demás partes procesales (Ministerio Público, parte civil y tercero civil) llegan a un acuerdo respecto a la penalidad y la reparación civil.

El 16 de diciembre de 2003, se expidió la Ley N° 28122: Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y micro comercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera.

2.2.1.15.3.1.4.8. El procedimiento penal contra altos funcionarios

El artículo 99° constitucional otorga a determinados funcionarios públicos, en virtud de su alta jerarquía, la prerrogativa de fuero previo de juzgamiento. Esto quiere decir que dichos funcionarios no pueden ser procesados o detenidos sin la autorización previa del Congreso de la República. (Reyna, 2011)

2.2.1.15.3.1.5. Características del proceso penal sumario y ordinario

El proceso sumario es un proceso penal que se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en mérito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto, lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

2.2.1.15.3.1.5.1. Características del proceso sumario

Se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en mérito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto, lo que se conoce como

fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

A decir de Juan Sánchez Córdova (2012): El proceso sumario se divide en dos partes: la instrucción –que ya vimos– y la sentencia, no hay etapa intermedia ni juicio oral, como se ve estamos ante un proceso netamente inquisitivo, vulnerador de diversos derechos en el proceso penal. El recurso previsto para el fallo que se emite en este proceso es la apelación, que como se sabe es el recurso ordinario por excelencia. La apelación está prevista en el Decreto Legislativo N° 124 que regula el proceso sumario, sin embargo, a falta de una norma que desarrolle algún aspecto de este procedimiento recursal se debe de ir en vía de interpretación a las normas del recurso de nulidad.

2.2.1.15.3.1.5.2. Características del proceso Ordinario

Calderón y Águila (2011) sostienen: La base legal del proceso penal ordinario, sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos o meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación, los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

En palabras de Juan Sánchez Córdova, (2012), en el proceso ordinario la sentencia se emite luego del juicio oral y el recurso previsto para este fallo es el recurso de nulidad que, si bien debe ser un recurso extraordinario, en esta regulación consiste en un recurso ordinario, pues conoce en amplitud el fallo emitido. El recurso de nulidad es conocido por la Corte Suprema. Asimismo, los autos que se emiten a lo largo de la instrucción son apelables.

2.2.1.15.3.2. Los procesos penales en el Nuevo Código procesal penal

En el nuevo código procesal penal, se desarrolla por un proceso común y procesos especiales como son: (Proceso inmediato, procesos por razón de la función pública, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz, el proceso por faltas), lo que se desarrolla en el nuevo código procesal penal, es que define funciones; además divide el proceso común en tres etapas, a) La fase de investigación preparatoria a cargo del fiscal, b) La fase intermedia a cargo del juez de la investigación preparatoria, y La fase del juzgamiento comprende el juicio Oral. También este nuevo código procesal penal, es que es más garantista por que aplica los principios de inmediación, concentración, publicidad y otros que constituyen sus garantías del respeto por la constitución y adecuado uso e interpretación de la norma.

Es en ese sentido que el NCPP ha diseñado una estructura de procedimiento penal en consonancia con las garantías y principios que exige un estado de derecho, a sido adoptado por un modelo acusatorio adversarial, aquí se desarrolla un proceso común y procesos especiales (Proceso inmediato, Procesos por razón de la función pública, Proceso de seguridad, Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, Proceso de terminación anticipada, Proceso por colaboración eficaz y Proceso por faltas).

Acerca del nuevo código procesal penal, tiene como eje central el denominado, proceso penal común, aplicable al grueso de casos penales. Esto a su vez de divide en tres etapas: La fase investigación preparatoria a cargo del fiscal, la fase intermedia a cargo del juez de la investigación preparatoria, y la fase del juzgamiento comprende el juicio oral. (Reyna, 2011)

2.2.1.16. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.16.1. Conceptos

La prueba es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de sus

teorías del caso. Los procedimientos legales para acreditar los hechos son los medios de prueba. (Arbulú, 2015)

López (1999), menciona, es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito es lograr el convencimiento del juez respecto a la verdad de un hecho.

Podemos definir la prueba en el proceso penal, como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho aportados. (San Martín, 1999)

2.2.1.16.2. El objeto de la prueba

Arbulú (2015), refiere que, se tiene que el objeto de la prueba son los hechos; como definición operativa tenemos que -hecho- es lo que sucede en la realidad, que en la filosofía ha generado diversas posturas. Una cosa son los hechos y otra muy distinta la idea de hechos.

Así también, Arbulú (2015), expresa en materia procesal penal los hechos han sucedido antes por lo que estamos frente a entidades del pasado. Se trata de probar algo que existió, pero ese hecho en cuanto a su reproducción con los medios de prueba se corporiza en otras formas que son los enunciados fácticos, que describen o representan estos hechos, y afirman o niegan su existencia. Un hecho debe ser probado como verdadero o falso y luego ser evaluado para poder decir que existe como un hecho cargado de valor.

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado, aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. (San Martín, 1999).

Sánchez Velarde (2006) señala que: es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento.

El objeto de la prueba puede ser reconducido a un plano abstracto o en un plano concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considera qué es lo que se debe probar en un proceso determinado. (Cafferata, 1986)

2.2.1.16.3. La valoración de la prueba

El fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rijan; pero una y otra se consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos. (Vásquez, 2004).

El profesor San Martín (1999), sostiene que, la valoración de las pruebas reconoce tres sistemas: íntima convicción, prueba legal y libre convicción o sana crítica racional.

2.2.1.16.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.16.4.1. El Atestado policial

2.2.1.16.4.1.1. Definición

Puede definirse el atestado policial, siguiendo a Alonso Pérez (2002), como el documento oficial donde se extienden las diligencias que practican los funcionarios de la Policía Judicial para la averiguación y comprobación de hechos presuntamente delictivos. Las actuaciones policiales, realizadas antes o después de instaurada una instrucción judicial, no tienen, en principio, valor probatorio. Sin embargo el atestado es un elemento importante en la etapa de instrucción, en tanto que sirve para la interpretación y articulación lógica de las pruebas prácticas en el juicio oral (San Martín, 2014)

2.2.1.16.4.1.2. Regulación

De acuerdo al artículo 60 del C de PP, regulaba el contenido del atestado: Los miembros de la policía nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los jueces instructores o de paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado. (Legales, 2017)

2.2.1.16.4.1.3. El atestado en el código de procedimientos penales.

Mediante ley N° 9024 del 23 de noviembre de 1939, se promulgó el código de procedimientos penales, que entró en vigencia en 1940, motivo por el cual se le conoce a este código como el código del 40. Este código disponía que el atestado policial constituía una mera denuncia. Sin embargo, posteriormente mediante el DL N° 126 del 15 de junio de 1981 se modificó el texto del artículo 62 del Código de procedimientos penales y se estableció que la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del fiscal, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales, conforme a los dispuesto en el artículo 283 del código de procedimiento penales. (Legales, 2017)

2.2.1.16.4.1.4. El informe policial en el código procesal penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del ministerio público, puede requerir la intervención de la policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: La determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. (Frisancho, 2010)

2.2.1.16.4.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En mérito al parte policial (N° 30-06-VII-DIRTEPOL-L-DIVPOL-CY-DEPICAJ-11) del 30 de enero de 2006, de las investigaciones realizadas por la PNP, consecuencia de la denuncia interpuesta por la agraviada C.M.A.C.P.S.A. en contra

de los denunciados A.E.G.D y E.CH.S. por el delito de financiamiento por medio de información fraudulenta, resultando de las diligencia indagatoria, no se ha establecido de manera fehaciente que los denunciados hayan adulterado la tarjeta de propiedad vehicular RQC- 273 y TF-1105, toda vez que no se cuenta con las declaraciones de los imputados, ya que si bien es cierto que los denunciados habrían presentado tal documentación para la obtención del crédito, también es cierto que la entidad financiera cuenta con un analista de crédito, quien se encarga supuestamente de realizar las verificaciones y constataciones de la documentación, por lo que siendo así, se ha debido realizar primero un proceso administrativo y se determine la responsabilidad del analista de crédito.

2.2.1.16.4.2. La instructiva

2.2.1.16.4.2.1. Definición

La declaración del imputado cuando se realiza ante el Juez Penal, en el caso del Código de 1940, o ante el Fiscal Provincial, en el caso del Código de 1991, puede definirse como la manifestación de conocimiento emitida por el sujeto pasivo del proceso penal en la fase del sumario. No obstante que es posible que el imputado sea sometido a interrogatorio en el momento preliminar de la investigación, siempre resulta indispensable dicha declaración luego del auto de apertura de instrucción o de aprobación judicial de la promoción de la acción final por el Fiscal (momento de investigación formal) (San Martín, 2014)

2.2.1.16.4.2.2. Regulación

El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción. La declaración instructiva está prevista y regulada en su artículo 122°, y en el artículo 328 y 361 del código procesal penal. Así, la declaración instructiva o declaración del imputado pone a su conocimiento la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición; de ser medio de investigación y medio de defensa.

Como medio de investigación, la ley procesal impone su actuación, al juez o al fiscal, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado –conocedor de los actos

imputados– formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensor. (Exp. N.º 3062-2006-PHC/TC)

2.2.1.16.4.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

2.2.1.16.4.2.3.1. Declaración Instructiva del Inculpado A.E.G.D

En su declaración instructiva ante el señor juez J.D.V.L, y en presencia del representante del ministerio público el inculpado A.E.G.D manifestó lo siguiente respecto al delito que es materia de imputación:

En relación a la denuncia en su contra, manifestó que fue la persona de L.A.A.A quien gestiono el trámite documentario del préstamo ante la agraviada. Desconociendo que los documentos presentados eran falsos.

Asimismo, le cancelo por ese trabajo a la persona de L.A.A.A la suma de doscientos nuevos soles, además de no cancelar el préstamo por un accidente vehicular que tuvo y que luego refinancio la deuda con la agraviada. (Exp. 2006-00512-0-0801-JR-PE-2)

2.2.1.16.4.2.3.2. Declaración Instructiva de Inculpada E.Ch. S

En su declaración instructiva ante el señor juez J.D.V.L, y en presencia del representante del ministerio público el inculpado A.E.G.D manifestó lo siguiente respecto al delito que es materia de imputación:

Que con su conviviente A.E.G.D en relación a la denuncia en su contra, manifestó que fue la persona de L.A.A.A quien gestiono el trámite documentario del préstamo ante la agraviada. Desconociendo que los documentos presentados eran falsos. Asimismo, le cancelaron por ese trabajo a la persona de L.A.A.A la suma de doscientos nuevos soles, además de no cancelar el préstamo por un accidente vehicular que tuvo su conviviente y encontrarse desempleada posteriormente, para luego refinanciar la deuda con la agraviada. (Exp. 2006-00512-0-0801-JR-PE-2)

2.2.1.16.4.3. La preventiva

2.2.1.16.4.3.1. Definición

La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos. (Jurista Editores, 2003). Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011)

2.2.1.16.4.3.2. Regulación

La declaración preventiva se encuentra regulada en el artículo 143 del título V, libro segundo del código de procedimientos penales”. (Legales, 2017).

2.2.1.16.4.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio

En la presente declaración preventiva, de fecha 28 de agosto de 2006, el representante legal de la agraviada C.M.A.C.P.S.A., comparece al segundo juzgado especializado en lo penal de cañete, ratificándose en todos sus extremos respecto a la denuncia interpuesta contra los acusados A.E.G.D y E.CH.S por el delito de financiamiento por medio de información fraudulenta. (Exp. 2006-00512-0-0801-JR-PE-2)

2.2.1.16.4.4. Documentos

2.2.1.16.4.4.1. Definición

Se entiende por documento, según (San Martín, 2014), toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria.

El documento es aquel medio de prueba que consiste objeto que puede, por su índole, ser llevado a la presencia del Juez para su posible incorporación a los autos, esto es, cualquier objeto con función probatoria que puede ser llevado a presencia del Juez.

(Guasp, 2011). En una concepción amplia el documento es cualquier objeto físico mueble susceptible de ser llevado a presencia judicial.

2.2.1.16.4.4.2. Regulación

El Código de 1991, sin embargo, trata este acto de investigación en el Capítulo IV del Título V del Libro II. El art. 231° de dicho Código hace una enumeración, siempre bajo un sistema de *numerus apertus*, de lo que debe entenderse por documento.

2.2.1.16.4.4.3. Clases de documento

Conforme lo expresa el artículo 231 del Código de 1991:” Son documentos los manuscritos, impresos, películas, fotografías, representaciones gráfica, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes y voces”. (Legales, 2017)

2.2.1.16.4.4.4. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

En el presente expediente materia de investigación se encuentran los siguientes documentos:

- 1) Fotocopia de la tarjeta de propiedad de los vehículos RQC- 273 y TF- 1105 presentados por los denunciados.
- 2) Copia literal de la búsqueda expedida por registros públicos de los vehículos RQC 273 y TF 1105.
- 3) Copia legalizada de la solicitud de Crédito expedida por la agraviada.
- 4) Historial de créditos expedido por la agraviada.
- 5) Copia legalizada de la declaración jurada firmada por los denunciados, donde afirman bajo juramento ser propietarios de 02 vehículos (placa RQC-273 y TF-1105), Expedida por la agraviada.
- 6) Copia de DNI de los representantes de la C.M.A.C.P.S.A.
- 7) Vigencia de poderes de los representantes de la C.M.A.C.P.S.A.

- 8) Consulta obtenida del RENIEC de A.E.G. D y E.CH.S.
- 9) Parte policial N° 108-2007-VII- Dirtepol- Divpol-c-csv-Seincri.
- 10) Acta de registro personal.
- 11) Notificación de detención expedido por la PNP.
- 12) Boletín y testimonios de condenas.

2.2.1.16.4.5 La Inspección Ocular

2.2.1.16.4.5.1. Definición

Este acto de investigación está íntimamente ligado con la noción de “cuerpo del delito” y tiene por objeto el reconocimiento por el Juez ó el Fiscal en el supuesto del Código de 1991, de todo aquello que puede tener relación con la existencia y naturaleza del hecho, utilizando al efecto no solo el sentido de la vista, sino todos los sentidos involucrados en la percepción de lo acontecido. (De La Oliva, 1993)

La llevará a cabo el Juez de Instrucción personándose en el lugar en que se hubiere cometido el delito y tendrá por objeto, además de consignar cuantas circunstancias puedan resultar relevantes o de interés para el juicio, recoger huellas, vestigios, restos biológicos u otras pruebas materiales de su perpetración y escuchar, en su caso, a cuantas personas hubieren presenciado el hecho o pudiesen ofrecer datos relevantes que faciliten la investigación. Se seguirá de las órdenes oportunas a fin de que las huellas, vestigios o restos biológicos sean recogidos, conservados y analizados por el Médico forense o personal técnico. (Barrientos, 2010)

2.2.1.16.4.5.2. Regulación

El Código de Procedimiento Penales otorga facultades al Juez para realizar la Inspección con la asistencia del Fiscal, a distinción del Código Procesal Penal que le otorga al Fiscal la inspección y revisión de manera oficiosa de los lugares, cosas y personas.

Esta se encuentra regulada en el Título VII, Art 170 del Código de Procedimiento Penales y 235° y 236° del Código de 1991 (Legales, 2017)

2.2.1.16.4.5.3. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio

No existe data en el presente expediente respecto a inspección ocular.

2.2.1.16.4.6. La Testimonial

2.2.1.16.4.6.1. Definición

La perfección del testimonio está en ser exacto y completo; pero no deben tomar esas palabras en un sentido absoluto: hay hechos ciertos que no tienen ninguna importancia para la causa, así como omisiones del todo indiferentes. Aquellas dos cualidades se refieren a los hechos que pueden influir en el juicio. Cabe señalar que las declaraciones testimoniales le pueden dar luz al camino que sigue el juez para la correcta aplicación de la justicia y el derecho, o bien lo puede dejar a tuestas o en completa oscuridad. (Villanueva, 2012)

Sánchez (2006) refiere que la declaración testimonial hoy llamada también prueba testimonial, constituye uno de los medios probatorios de suma importancia del proceso penal. La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permite encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se escude generalmente a la búsqueda de elementos indiciaria dos aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resulta de trascendental importancia, pues de su contenido, e igualmente se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos. El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió unos hechos de características delictuosas. (De La Cruz, 1996).

2.2.1.16.4.6.2. Regulación

El testimonio se encuentra regulado en el Título V del código de procedimientos penales. (Jurista editores, 2013)

El testimonio se encuentra regulado en el Capítulo II del Título III de la sección segunda ‘‘La Prueba’’, abarca los Artículo 162 al 171, con diferencia al antiguo código, el NCPP le da un tratamiento más especializado consignándole un apartado especial.

Artículo 162° Capacidad para rendir testimonio. -

1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.

2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez. (Jurista editores, 2013)

2.2.1.16.4.6.3. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

En el presente expediente tenemos las siguientes declaraciones testimoniales:

Primero, la declaración testimonial de M.A.H.M que menciono fue sorprendida por los acusados al momento de verificar físicamente los vehículos y que no pudo cotejar la veracidad de los documentos presentados porque en ese tiempo la agraviada no contaba con acceso a internet para hacer las consultas respectivas de los documentos presentados.

Segundo, la declaración de S.E.Y.C, quien menciono que fue ella junto a su conviviente que avalaron el crédito de los acusados, poniendo en garantía con su título de vivienda, porque manifestó que era un favor que les hacía a los acusados que necesitaban el crédito y que en su momento se comprometieron a honrar la deuda.

2.2.1.16.4.7. La pericia

2.2.1.16.4.7.1. Definición

La prueba pericial es necesaria cuando se requieren conocimientos científicos, técnicos, artísticos para determinar un hecho dentro del debate procesal. Los peritos disponen de conocimientos sobre una determinada ciencia, arte u oficio, cuyo

dictamen debe tomarse como una guía. La pericia como actividad consiste principalmente en la aplicación de los conocimientos del experto a un supuesto concreto, evacuando una opinión o facilitando una información. (Ruffner, 2014).

(...) la pericia es un medio probatorio utilizado en el proceso cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos, artísticos o de experiencia calificada, para determinar las causas y efectos de un hecho, así como para verificar si el hecho ocurrió o no. (Ugaz, 2010)

2.2.1.16.4.7.2. Regulación

El Código de 1991 hace mención en el art. 282°, segundo párrafo, al examen de los peritos, el mismo que se realizará directamente por las partes, remitiendo su actuación a las normas pertinentes de la instrucción o investigación. (Legales, 2017)

2.2.1.16.4.7.3. La pericia en el proceso judicial en estudio

En el presente expediente judicial no existe data sobre prueba pericial, lo que se identifica es el informe del registro de propiedad vehicular – expedido por SUNARP- respecto a la titularidad de los vehículos de placa de rodaje RQC-273 y placa de rodaje TF-1105. (Expediente N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2)

2.2.1.17. La Sentencia

2.2.1.17.1. Definiciones

A su turno, Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

A su turno, Arbulú (2015), Expresa que la sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del

imputado. Podemos definir a la sentencia, siguiendo a De La Oliva (1993), como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada (arts. 284° del Código de 1940 y art. 303° del Código de 1991) o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico (en rigor, típicamente antijurídico) y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente (pena o medida de seguridad, según el caso) y agregamos la reparación civil a que hubiere lugar (arts. 285 del Código de 1940 y art. 304° del Código de 1991).

2.2.1.17.2. Estructura

En cuanto a la estructura externa de la sentencia penal, han de combinarse los (arts. 284° y 285° del Código de 1940 (arts. 303° y 304° del Código de 1991) con las normas pertinentes del Código Procesal Civil (art. 122°) y del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, En virtud de dichos preceptos, la sentencia de primer grado se compone de las siguientes partes:

2.2.1.17.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva.

En esta segunda parte, se incorporan dos secciones. La primera, que consiste en la exposición de la imputación, es decir, de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el Fiscal en su acusación; su omisión, ha declarado el Supremo Tribunal, genera la nulidad del fallo. La segunda, que importa detallar el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes (art. 122°, cuarto párrafo, CPC). (San Martín, 2014)

a) Encabezamiento.

En esta primera parte, debe constar: a) lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) los hechos objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc; y, d) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (San Martín, 2014)

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (San Martin Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (San Martin, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador. (San Martin, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado. (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante. (Cobo del Rosa, 1999).

B) Parte considerativa. Se integran dos secciones. La primera, denominada fundamentos de hechos; y, la segunda, denominada fundamentos de derecho, tal como lo prescribe el art. 122°.3 del CPC. Cada fundamento fáctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho. (San Martín, 2014)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos. (Bustamante, 2001). Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto. (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.). (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se

refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito.

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos. (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material. (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** La medida en que la defensa sea respuesta proporcionada a una agresión injusta, no cabe duda de que, cualquiera que sea la actitud anímica del que se defiende, existe auténtica causa de justificación que legitima el acto realizado. (Muñoz, 1999).

. **Estado de necesidad.** La doctrina española, considera que en la eximente 7º y 8º se regulan conjuntamente el estado de necesidad como causa de justificación y como causa de exculpación. (Muñoz Conde, 1999).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha

manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.** - La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado. (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (Núñez, 1981).

. **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias,

conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que “el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.** - El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **Fortaleza.** - Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso. (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez. (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada. (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público. (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual,

la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos. (Montero, 2001).

2.2.1.17.4. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Primera Sala Penal Liquidadora Superior, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver la apelación en segunda instancia del Juez Especializado en lo Penal, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria.

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en este caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios. (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación. (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis. (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante. (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia". (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión

impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante. (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa. (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.18. Impugnación y Recursos procesales

2.2.1.18.1. Definición

Para Fairén Guillen, citado por Arbulú (2015), los medios de impugnación son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude a este o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos. Es la continuidad de la fuerza de la primitiva acción y de su desarrollo en la pretensión, las cuales no se agotan con la resolución gravosa.

2.2.1.18.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Ayán (2001), señala, a través del recurso penal, manifestación de voluntad de las partes procesales, se pretende que una resolución judicial considerada ilegal o agravante sea sujeta a un nuevo examen por parte del mismo tribunal o su superior, con el propósito de obtener la revocatoria, anulación o modificación de esta.

2.2.1.18.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Como antecedentes de los recursos tenemos el código de procedimientos Penales en el que expresamente solo hace mención a los recursos de apelación, de nulidad y el de queja. En el Decreto Legislativo N° 124 que regula el proceso sumario hace referencia solo al recurso de apelación y al recurso de queja. Por los vacíos existentes en esta legislación procesal penal se aplica supletoriamente las reglas del Código Procesal Civil en lo cuanto sea compatible y que es en el fondo una aplicación analógica permitida siempre y cuando que no limite o restrinja derechos de las partes. El recurso de reposición contra decretos no estaba regulado en el Código de 1940 y por eso se aplicaba las disposiciones procesales civiles, de la misma forma las nulidades como remedios. El NCPP tiene mejor estructurado los medios de impugnación que proceden contra las resoluciones judiciales y son los recursos de reposición, de apelación, de casación y de queja. (Arbulú, 2015)

2.2.1.18.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal. Como quiera que se trata de un proceso sumario, en segunda instancia intervino la Sala Penal Liquidadora del Distrito Judicial de Cañete, (Expediente N° 2006-00512).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías: Toda acción para constituir un delito, debe ser una conducta típica, antijurídica y culpable. Es por ello que el análisis de las conductas que presuntamente constituyen un ilícito, obliga realizar una minuciosa revisión en estos tres estadios. El cumplimiento de los diversos requisitos que conforman cada uno de estos estadios, va a originar el carácter ilícito de la conducta acusada. (Gonzales, 2008).

Villavicencio (2014), señala que: La teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Así también (Mir Puig (2004), refiere que el objeto de la teoría de la imputación es plantear una elaboración sistemática de las características generales que el derecho penal positivo permite atribuir al regular las conductas delictivas que estime importantes.

Carlos y Marcelo Parma (2017), citando a Zaffaroni, señalan que el delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causas de justificación), es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable). En palabras simples la gente debe ser responsable por lo que hace no por lo que es físicamente o lo que piensa.

A su vez, Muñoz Conde (1999), señaló que: “El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto en consecuencia del *principio nullum criemmn sine lege* (...)”, dar al delito todas las características comunes que deba tener un hecho para ser considerado como delito y ser sancionado en consecuencia con una pena, es uno de los fines de la teoría del delito. El artículo 11 del código penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”. (Legales, 2017)

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. Teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (Navas, 2003)

En la tipicidad se describen los elementos que un hecho o comportamiento debe realizar para considerarse prohibido y, consecuentemente, típicamente adecuado. Esto es, el Código Penal (y las leyes penales especiales) contiene prescripciones referidas a normas de comportamiento, prohibiciones y mandatos que ponen límite a la libertad de los individuos. Esas prohibiciones y mandatos se describen en los códigos penales de manera indirecta, mediante la especificación de la acción que los transgrede. La norma "No matarás" se transmuta en: El que mate a otro sufrirá tal punición. (Tarrío, 2008).

Asimismo, Villavicencio (2016), sostiene que: La verificación de si la conducta realizada coincide con lo descrito en la ley (tipo) es una función que se le denomina tipicidad. Este proceso de imputación implica dos aspectos en la imputación objetiva y subjetiva. Así, identificar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado. Sin embargo, esto no basta, pues será necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva).

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del “*nullum crimen sine legen*” solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. (Muñoz Conde, 1999).

2.2.2.1.2.2. Teoría de la antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Citando a Mezger, la antijuricidad (...) es el presupuesto esquivable de cualquier hecho punible, y supone que el delito encarna una violación del derecho, es decir, que contradice al *jus*. (...) La antijuricidad se refiere al juicio impersonal objetivo, que recae sobre la contradicción entre el hecho y el ordenamiento jurídico, mientras que la culpabilidad destaca la atribución personal de una conducta a su autor. (Márquez, 2003).

Para, Villavicencio (2016), sostiene que: Para que una conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica, es decir, que no esté justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente, de comisión u omisión).

De la extensa gama de comportamientos antijurídicos que se dan en la realidad, el legislador selecciona conforme al principio de intervención mínima aquellos más intolerables y más lesivos para los bienes jurídicos más importantes y los amenaza con una sanción penal, describiéndolos en el supuesto de hecho de una norma penal cumpliendo así, además, las exigencias del principio de legalidad. (Muñoz Conde, 1999).

La antijuridicidad, para Muñoz Conde (1999), es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico. De tal forma que lo que es antijurídico en una especialidad del derecho lo es también para las demás especialidades restantes del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, como señala Muñoz Conde (1999), no todo comportamiento antijurídico es penalmente relevante. Por imperativo del principio de legalidad y de la idea de seguridad y certeza jurídicas solo los comportamientos antijurídicos que, además, son típicos pueden dar lugar a una reacción jurídico penal.

2.2.2.1.2.3. Teoría de la culpabilidad.

Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de la responsabilidad penal. Ello demuestra que junto a la tipicidad y a la antijuridicidad debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esto es la culpabilidad. Es una categoría cuya función consiste, en acoger aquellos elementos que, sin pertenecer al tipo de injusto, determinan la imposición de una pena. (Muñoz Conde, 1999)

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (Plascencia, 2004).

Muñoz Conde (1999), menciona que: Actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico pudiendo actuar de un modo distinto, es decir, conforme a las normas del derecho. Este concepto de culpabilidad como reproche que se hace a una persona por haber podido actuar de modo distinto a como realmente lo hizo. Así mismo actúa culpablemente el que pudo proceder de otra manera. Esta es una definición tradicional de culpabilidad que podemos encontrar en diversos textos de derecho penal. (Muñoz Conde, 1999).

La culpabilidad es entonces reprochabilidad de una acción antijurídica en atención a los defectos de los acontecimientos psíquicos que la han causado. En este orden, la relación psicológica del autor con el hecho en su significación objetiva, es decir, en el reflejo anímico de la realidad. (Carlos y Marcelo Parma, 2017).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

2.2.2.1.3.1. Teoría de la pena

Neyra (1998) afirma, proviene del latín *poena*, que significa castigo, tormento físico. Es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es un "mal" que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. "Principio de legalidad", donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo.

Villamor (2017), menciona que, la pena es un mal que el juez penal inflige al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. La pena, por el contrario, es considerada como una institución del Estado de Derecho, se entiende como aquella en la que el individuo tiene derechos sólo en tanto él reconozca los derechos de los otros. (Carlos y Marcelo Parma, 2017).

Asimismo, Carlos y Marcelo Parma (2017), sostienen que, la discusión de fondo siempre versó sobre si la pena tiene un fin o no. Si no tiene fin alguno sino más que cumplir una norma dispuesta por heteronomía no habría ningún problema, pues cabría una interpretación literal y el resto es matemática.

2.2.2.1.3.2. Teoría de la reparación civil.

Para Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Sobre la reparación civil García Caveró (2005) expresa: [...] la reparación civil no es una pena. La rotundidad de esta afirmación no implica, sin embargo, desconocer que tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

Peña Cabrera (2009), menciona que, el artículo 87° de la Constitución Política, dispone que el Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros al público, así como el modo y los alcances de dicha garantía. Es indudable que el fomento del ahorro como política se centrará en la mejor tasa de interés y en la seguridad del reembolso del dinero depositado en forma inmediata.

La esencia del negocio crediticio es desembolsar y recuperar adecuadamente las operaciones de crédito. Para lo primero es, necesario realizar una rigurosa evaluación crediticia, que determine bien la capacidad de pago del cliente (tema estrictamente técnico) y su solvencia moral tema muchas veces subjetivo, aunque ahora hay

mejores formas de medirla y en todo caso a medida que el analista va adquiriendo experiencia desarrolla más su olfato para detectar comportamientos típicos de un posible cliente moroso. Para lo segundo, recuperar bien, es necesario tener un sistema de cobranza adecuado. (Peña Cabrera, 2009).

La presente investigación se desarrolla con los hechos ocurridos en el año 2005, en el distrito de Imperial, provincia de Cañete, en este caso los acusados A.E.G.D y E.CH.S solicitaron un crédito a la entidad agraviada A.M.A.C.P.S.A, a través de medios fraudulentos (documentos).

Estos documentos fraudulentos vendrían a ser las fotocopias de dos tarjetas de propiedad de los vehículos de rodaje RQC-273 y TF-1105, que luego al no cumplir con las obligaciones los sentenciados procedió la entidad agraviada a cotejar en SUNARP los datos de las mismas, siendo que no tendrían datos verdaderos, por lo que la conducta de los denunciados se adecuó al tipo penal incriminado en virtud que en merito a la presentación falsa se obtuvo un crédito por parte de la entidad agraviada.(Expediente 2006-00512-0-0801-JR-PE-2).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de financiamiento por medio de información fraudulenta en el Código Penal

El delito de financiamiento por medio de información fraudulenta se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título X: Delitos Contra el orden financiero y monetario, en su modalidad financiamiento por medio de información fraudulenta, artículo 247°. (Legales, 2017)

2.2.2.2.3. El delito de financiamiento por medio de información fraudulenta

Percy García (2015), sostiene que, en el ámbito financiero en estudio, el delito financiero de “estafa de crédito”, artículo 247° de la norma penal sustantiva. Trata de una adaptación de la conducta de estafa a la solicitud de otorgamiento de un crédito a una institución financiera.

En consecuencia, lo que este delito hace es ajustar los deberes de veracidad en las disposiciones patrimoniales a la dinámica propia del sistema financiero, marcando así las diferencias con las reglas que rigen de manera general entre los agentes

económicos y cuya infracción da lugar al delito de “estafa de crédito”. (García Cavero, 2015)

A pesar de estar de estar incorporado dentro de los delitos financieros, García Cavero (2015), refiere, este delito no es expresión de la intervención del estado en la economía, sino un delito económico cometido entre agentes económicos que tiene lugar en el ámbito específico del sistema financiero.

Asimismo, nos encontramos frente a un delito de fraude financiero cuyo verbo rector es “el engaño” producido para la obtención de un fin determinado que de otra manera sería imposible obtener. “La acción” consiste en proporcionar información falsa, o llevar a cabo una serie de actividades engañosas para un objetivo específico. Los actos incriminados deben tener la suficiente capacidad como para que la información proporcionada llegue a inducir a error. (Lamas, 1996)

De lo expresado líneas arriba, Como señala, Peña Cabrera (2009): La esencia del negocio crediticio es desembolsar y recuperar adecuadamente las operaciones de crédito.

Lo dicho no obsta a señalar que cualquier tipo de negocio jurídico lleva *in situ* un riesgo, propio del mundo de los negocios; empero, este riesgo en el ámbito del sistema bancario y financiero pretende ser minimizado al máximo, para procurar el recupero del capital prestado así como el pago de los intereses convenidos.

La alta tasa de morosidad bancaria es precisamente fiel reflejo de que las entidades financieras no fueron lo suficientemente rigurosas en la concesión de los créditos a sus clientes, sea porque no evaluaron debidamente el récord crediticio del solicitante o porque éste presento documentación falsificada, sin que fuera detectada en su oportunidad. Es esta forma de obtención crediticia la que es objeto de punición, por revelar un disvalor suficiente en su materialidad típica. Se trata en realidad de una “estafa financiera”, pues los medios de los que se vale el agente para la obtención del crédito son precisamente el engaño, el ardid y el fraude; elementos que son también identificables en el artículo 196° del CP. (Peña Cabrera, 2008).

En la actualidad, las entidades del sistema cuentan con departamentos y gerencias que se dedican, en exclusividad, a la evaluación de la cartera crediticia, a través del cruce de información, así como la investigación de todos aquellos datos que resulten necesarios para verificar la veracidad de la documentación presentada por el solicitante. (Peña Cabrera, 2008)

Conociendo esta necesidad, como señala Peña Cabrera (2009):

El legislador peruano ha previsto como conveniente tipificar como delito aquellas conductas que intentan engañar al sistema crediticio a través de información fraudulenta que oculta la real capacidad del solicitante de un crédito frente a la responsabilidad de pago que este significa, perjudicando con ello tanto a la entidad de préstamo y sus ahorristas como al sistema financiero en su conjunto.

En otras palabras, dicho: Se trataría de la punición de todas aquellas conductas fraudulentas, que persiguen la obtención de un crédito, colocando en riesgo la buena marcha de las entidades bancarias, conforme los fines que se propone en la ley de la materia.

Al respecto, Tiedemann (2012), señala que:

Estamos ante una estafa contractual, en la que para constatar la existencia de un daño patrimonial hay que comprobar el valor (la solvencia) de la pretensión a la devolución que, frente al prestatario, tiene el prestamista. (...). La ausencia de disposición de cumplimiento del deudor conlleva por regla general una depreciación del derecho a la devolución. (...). El engaño sobre la finalidad de la utilización de un crédito no conduce siempre a un daño; pero en supuestos en que es dudosa la capacidad del prestatario para satisfacer el crédito puede contribuir al pronóstico de incapacidad futura de devolución.

Jurisprudencia de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores

El artículo 247 del Código Penal, sanciona como ilícita la conducta por la cual el usuario de una institución financiera, obtenga créditos directos o indirectos u otro tipo de financiación, proporcionando documentos e información falsa. Que, en el caso denunciado existen indicios suficientes, que permiten establecer la hipótesis

incriminatoria respecto del ilícito antes anotado, toda vez que se incrimina el que la empresa representada por el imputado habría entregado al Banco diversas letras de cambio, que debió devolver a los aceptantes, en razón que los contratos, cuya razón motivó el libramiento de los títulos valores habían sido resueltos, y ellos desconocían que los documentos se habían entregado al Banco para su descuento. (Exp. N° 3054-98, del 23-10-1998. Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima).

El verbo rector para la configuración del delito de obtención fraudulenta de créditos, es el engaño producido en el agraviado para la obtención del fin predeterminado por el agente, consistiendo la acción, en llevar a cabo una serie de actividades engañosas; siendo el engaño el medio comisivo del ilícito en referencia se halla subsumido en él la estafa. Se halla acreditado el delito y la responsabilidad penal del procesado al haber obtenido créditos de la entidad bancaria afectada presentando letras de cambio supuestamente aceptadas por parte de entidades comerciales, resultando que una de ellas no existía, mientras que la otra a través de su representante niega haber firmado dichos títulos valores, corroborado esto último con el respectivo dictamen pericial. (Exp. N°4146-97, del 08-06-1998. Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima).

De los actuados aparece que, se les atribuye a los procesados José Luis, Luis Miguel y Walter Garrido Lecca, accionistas y propietarios de la empresa G.L. Trading Inc. Sociedad Anónima, así como a Pedro del Rosario, representante legal de la misma, haberse coludido para mantener en error al Banco Wiese Limitado, aprovechando de vínculos comerciales que tenían con esta entidad bancaria, obteniendo con dicha actitud fraudulenta beneficios económicos por la suma de \$. 260,405.00 dólares americanos, utilizando para ello letras de cambio del resto de empresas agraviadas, a las cuales les facilitaban la razón social, así como la firma de sus representantes, haciéndolos aparecer como aceptantes de letras a favor de G.L. Trading Inc. Sociedad Anónima, resultando posteriormente que estas letras eran presentadas al Banco Wiese para poder efectuar operaciones de descuento, que consistían en descontar o adelantar cantidades de dinero tanto en moneda nacional como extranjera, procediendo por ello el Banco otorgar liquidez a la empresa de los

justificables. (Exp. N° 526-94, del 29-12-1997, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Dictamen N° 4469-97-1°FSP-MP).

Que no advirtiéndose que los procesados hayan presentado información o documentación falsa para obtener créditos, toda vez que de la pericia grafotécnica se concluye la autenticidad de las firmas de los títulos valores, y no evidenciándose de autos el engaño o fraude a la entidad bancaria, el hecho imputado resulta atípico. (Exp. N°1182-98- Lima).

Que, por otro lado, no se configura el delito de concertación crediticia y obtención fraudulenta de crédito, porque el artículo doscientos cuarenta y cuatro y doscientos cuarenta y siete del Código Penal exige que el dinero provenga del público; que, en el presente caso no se cumple tal supuesto porque los fondos fueron entregados por una entidad estatal para fines asistenciales conforme se verifica de los convenios de fojas seiscientos cincuenta y cuatro y setecientos diez. (Recurso de Nulidad N°1752-2010-Apurimac)

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de financiación por medio de información fraudulenta se encuentra previsto y sancionado en el artículo 247 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

El usuario de una institución bancaria, financiera u otra que opera con fondos del público que, proporcionando información o documentación falsas o mediante engaños obtiene créditos directos o indirectos u otro tipo de financiación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. Si como consecuencia del crédito así obtenido, la Superintendencia de Banca y Seguros resuelve la intervención o liquidación de la institución financiera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa. Los accionistas, asociados, directores, gerentes y funcionarios de la institución que cooperen en la ejecución del delito, serán reprimidos con la misma pena señalada en el párrafo anterior y, además, con inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4. (Legales, 2017)

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

A su vez, Lamas Puccio (1996) refiere que, en estos tipos penales, no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre el objeto, sino que es suficiente que el objeto jurídicamente protegido se haya puesto en peligro de sufrir lesión que se quiere evitar.

García Cavero (2016), respecto a la tipicidad, refiere que, el perjuicio en la estafa de crédito no precisa la frustración del pago del crédito concedido, sino que basta con el peligro de incobrabilidad creado por el desembolso de un crédito que no cuenta realmente con las garantías, el patrimonio o los ingresos que lo respaldaban.

Reyna Alfaro (2002), menciona que, en el delito de obtención fraudulenta de crédito resulta irrelevante si el crédito fue cubierto o no por el agente, en la medida que la protección no se limita al ámbito patrimonial de la entidad financiera afectada, sino que trasciende a otras esferas, como la transparencia de las operaciones financieras que, sin duda, pueden verse afectadas con este tipo de conductas.

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Citando a Bramont y García Cantizano (2013), Se protege el sistema financiero. En el mismo orden de ideas, Tiedemann, citado por Peña Cabrera (2008), sostiene que, la obtención del crédito a través de medios fraudulentos afectaría, más allá de la propia institución financiera que concedió el crédito, al sistema financiero en su conjunto. A su vez Reyna Alfaro (2002), menciona, el bien jurídico penalmente tutelado en esta conducta es la estabilidad del sistema crediticio. Citando a García cavero (2016), dada la ubicación sistemática del delito de estafa de crédito, podría sostenerse razonablemente que el bien jurídico protegido es el orden financiero.

B. Sujeto activo.

La realización típica del delito en cuestión puede ser cometida por cualquier persona, la descripción objetiva no exige una cualidad específica para ser autor a efectos penales; por lo que se trataría de un delito común perpetrado por un *extraneus*, en

contra de los intereses generales que esta norma pretende tutelar. (Peña Cabrera, 2008).

Reyna Alfaro (2002), menciona que, para ser autor de la conducta se requiere ser usuario de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público”. Por –usuario- debe entenderse al titular del derecho real de uso (...). El que usa ordinaria y frecuentemente una cosa o un servicio.

Para Bramont y García (2013): Sujeto activo es cualquier persona que sea usuario de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público. Nuestro legislador ha sido precavido al no emplear el término cliente. El término “usuario” es más amplio al comprender a toda persona que usa o se sirve de algunos de los servicios que presta una institución bancaria.

C. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo será el estado, que, a partir de la SBS, regula la actuación y supervisión de las entidades bancarias y financieras. (Peña Cabrera, 2008)

Citando a Bramont y García Cantizano (2013): Sujeto pasivo es la colectividad, si bien, el perjudicado será la institución financiera. El comportamiento consiste en obtener créditos u otro tipo de financiación mediante engaño o proporcionando información o documentación falsa. Estamos ante un delito de defraudación. El sujeto activo emplea engaño para inducir a error a la institución bancaria, debido a este, obtener créditos u otro tipo de financiación, (...)

García (2015), sostiene que el sujeto pasivo del delito es la institución crediticia que concede el crédito solicitado fraudulentamente.

D. Comportamientos básicos.

Peña Cabrera (2008), refiere que la calificación crediticia es una de las herramientas más importantes que utilizan los prestamistas para evaluar su solicitud de crédito. Se juega entonces, el futuro financiero de una persona, pues una mala conducta de pago, lo convierte en un sujeto descalificado para el sistema bancario. En este contexto es que las entidades financieras como garantía para el otorgamiento del crédito verifican como mínimo la: Identidad, Documentos públicos, Cuentas de crédito.

E. Resultado típico

La imputación penal recae con el solo hecho de materializarse la obtención del crédito a través de información fraudulenta aun cuando no se haya causado un daño a los fondos de la entidad financiera, es decir su imposibilidad de devolución o pago; no se requiere la verificación de resultado lesivo alguno (...). (Peña Cabrera, 2008).

No se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre el objeto, sino que es suficiente que el objeto jurídicamente protegido se haya puesto en peligro de sufrir lesión que se quiere evitar. (Lamas, 1996)

En el delito de obtención fraudulenta de créditos resulta irrelevante si el crédito fue cubierto o no por el agente, en la medida que la protección no se limita al ámbito patrimonial de la entidad financiera afectada, sino que trasciende a otras esferas, como la transparencia de las operaciones financieras que, sin duda, pueden verse afectadas con este tipo de conductas. (Reyna Alfaro, 2002).

García Cavero (2015), refiere que un sector de la doctrina penal nacional considera que este elemento típico se satisface con la simple aprobación del crédito, y otro sector menciona que, si la estafa de crédito es un supuesto especial de estafa, entonces el engaño tiene necesariamente que haber llevado a una disposición patrimonial por parte de la víctima, porque la obtención del crédito se producirá con el efectivo desembolso del préstamo. En consecuencia, el delito de estafa de crédito es un delito de lesión que exige un perjuicio patrimonial consistente en el desmedro económico que sufre el crédito concedido a favor del usuario. (García Cavero, 2015).

Citando a Choclan Montalvo (2000): Como puede apreciarse, del tipo penal en comentario se desprende que es necesario para la configuración del tipo penal, la acción consistente en alegar ante el prestamista (entidad crediticia), datos o hechos falsos y/o utilizar documentos falsos o utilizar engaños, con el objeto de causar una representación errónea en el sujeto pasivo, sobre la solvencia del solicitante de un crédito, lo que conduce a una concesión del crédito que de otro modo, caso de conocer la realidad, hubiere sido denegado por el alto riesgo de incumplimiento de las obligaciones por aquel contraídas.

En esta clase de delitos la imputabilidad se encuentra sustentada en una intención fraudulenta predeterminada, propuesta por el actor con anterioridad a la realización del mismo hecho doloso. Es decir, la conciencia de hacer como valedera documentación falsa, con ánimo de obtener una ventaja que en otras condiciones no correspondería, o en todo caso su solicitud sería improcedente por no reunir los requisitos necesarios. (Lamas, 1996)

El agente se vale de las más diversas formas fraudulentas, con instrumentos que se corresponden con el ardid, el fraude y el engaño, llevando aparejado una información que no condice con la verdad; de tal forma induce al gestor del crédito a tomar una decisión desacertada, que no la hubiese adoptado si es que hubiese conocido la verdad de la situación financiera del cliente. (Peña Cabrera, 2008).

Por su parte Muñoz conde, citado por Lamas Puccio, señala: el legislador en el código penal no espero a que se produzca el resultado lesivo que con la prohibición penal trataba de evitar, sino que declaró consumado el hecho en un momento anterior. Este es un ejemplo típico de que el concepto de consumación es puramente formal, aunque no se hayan perfeccionado los actos propuestos por el culpable.

F. Imputación objetiva del resultado.

Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger. (Peña Cabrera, 2002).

Es el intento de reemplazar el dogma causal por el aumento del riesgo. Solo se puede responsabilizar al autor si su comportamiento provoca un aumento del riesgo más allá del riesgo permitido. Este criterio no solo prescinde del concepto ontológico de la conducta valiéndose de uno normativo, sino que prescinde de la causalidad misma. El derecho penal ya no se apoya sobre la categoría del ser, parece que el legislador ha logrado su máxima omnipotencia (Zaffaroni, 1973)

G. Comportamiento Agravado.

El artículo 247 del código penal ha descrito la siguiente agravante: Cuando como consecuencia del crédito, la Superintendencia de Banca y Seguros resuelve la intervención o liquidación de la institución financiera. Como se aprecia, la agravación de la pena se justifica por la desestabilización de las actividades, servicios y obligaciones de las entidades financieras. Situación que pone en riesgo la subsistencia y confianza de la entidad en la inversión en nuestro país. (Peña Cabrera, 2008).

H. Cuando los Accionistas, Asociados, directores, Gerentes y Funcionarios de la Institución cooperen en la Ejecución del Delito.

En este supuesto, el legislador ha previsto incrementar el nivel de reproche social al abuso del poder y responsabilidades otorgadas a los representantes y funcionarios de las instituciones financieras que aprovechando de su cargo y conocimientos técnicos cooperan en la ejecución del delito. Supone entonces elevar la categoría de partícipe a la de autor del delito. (Peña Cabrera, 2008).

I. Formas de Imperfecta Ejecución.

Peña Cabrera (2008), al respecto refiere que: La perfección delictiva del tipo base ha de tomar lugar, cuando el agente obtiene el crédito, es decir, la entidad bancaria le concede el crédito, mediando una información fraudulenta. No se requiere que el dinero haya ingresado a sus arcas, basta a nuestro entender con su aprobación por el funcionario bancario competente. En el caso de la forma agravada, ésta adquiere perfección delictiva, cuando se produce de forma efectiva la intervención del organismo regulador o cuando el ente administrativo declare su Liquidación.

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro. (Villavicencio, 2010).

Es aquella en que el resultado no ha sido previsto ni ha sido querido. Por ejemplo, sujeto que fuma en surtidor de gasolina, y, provoca un incendio. (Machica, 2009). De acuerdo a la descripción de la norma sustantiva- materia de comentario-, debe verificarse que el agente realice el tipo penal con conocimiento y conciencia de querer obtener un crédito pese a ser considerado por el sistema financiero como un sujeto -no confiable-, lo que motiva la utilización de medios fraudulentos para sortear el obstáculo que presenta. (Peña Cabrera, 2008)

Se presenta cuando el sujeto se representó o previó el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado. (Villavicencio, 2010). El aspecto cognitivo del dolo ha de cubrir únicamente, el hecho de ingresar documentos falsificados a fin de obtener el crédito, de modo que la intervención de la SBS así como la declaración de liquidación de la institución financiera no tiene incidencia alguna en dicho elemento subjetivo del injusto. (Peña Cabrera, 2008).

La culpa consciente se da cuando el autor se representa la producción del resultado típico, pero confía en poder evitarlo; mientras que en la culpa inconsciente el autor no prevé la producción del resultado, pero la hubiera podido prever si hubiera actuado con la diligencia debida.

A. Consumación. - Cavero (2015), refiere, que este delito de “estafa de crédito” se castiga a título de dolo. Para afirmar el dolo, resulta necesario imputarle al autor el conocimiento de distintos aspectos del hecho. Así, el autor debe conocer primigeniamente que entrega a la entidad crediticia información o documentación falsas o que está utilizando algún tipo de engaño para obtener un crédito o financiamiento.

El delito de obtención fraudulenta de crédito se consuma, en el tipo básico, cuando el sujeto activo obtiene el crédito de la institución financiera, en virtud a las maniobras fraudulentas por él ejecutadas. En cuanto al tipo agravado de la conducta, debe considerarse que la circunstancia agravante se produce cuando la SBS emite la resolución en la que se dispone la intervención o liquidación de la institución de la institución financiera que cedió el crédito. (Reyna, 2002)

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

El delito de obtención fraudulenta de crédito se consuma, en el tipo básico, cuando el sujeto activo obtiene el crédito de la institución financiera, en virtud a las maniobras fraudulentas por las ejecutadas. Por –obtención- debe entenderse el efectivo desplazamiento patrimonial de créditos a favor del agente, de allí que la simple aprobación de créditos no supone la consumación de la conducta delictiva, siendo posible que el sujeto activo pueda desistirse o sea descubierto con anterioridad a la –obtención- del crédito, en cuyo caso estaremos ante un supuesto de tentativa. (Reyna Alfaro, 2002).

Por tanto, la sola información falseada no constituye delito, si ella no ha servido para posibilitar o sustentar la decisión de la entidad prestamista. (Chirinos, 2006). García (2015) refiere que el crédito o financiamiento debe haberse concedido con base en información o documentación falsas o utilizando algún tipo de engaño.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Estamos ante una conducta dolosa. El agente debe tener plena conciencia y voluntad que está realizando cada uno de los elementos objetivos componentes del tipo. (Reyna, 2002). Se requiere necesariamente el dolo. (Bramont y García, 2013).

Así también García (2015), pese a que no es necesaria la inducción a error para la configuración del delito de estafa de crédito, resulta indispensable la falsedad de la información o la utilización de engaños.

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito se consuma con la obtención del crédito. No hay inconveniente en admitir la tentativa. (Bramont, García, 2013). En cuanto al tipo agravado de la conducta, debe considerarse que la circunstancia agravante se produce cuando la SBS emite la resolución en la que se dispone en la intervención o liquidación de la institución financiera que cedió el crédito. (Reyna, 2002). A su vez la agravante se establece en el segundo párrafo del art. 247 CP y se aplicara cuando la Superintendencia de Banca y Seguros resuelva la intervención o liquidación de la institución financiera. (Bramont, García, 2013)

2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de financiamiento por medio de información fraudulenta

En palabras de Bramont y García (2013): El tipo base se castiga con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. La ocurrencia de la agravante se reprime con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa.

Los miembros vinculados a la institución bancaria que cooperen con la ejecución del delito serán castigados con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa, y además con pena de inhabilitación (art. 36, 1º, 2º y 4ºCP).

Así también Reyna Alfaro (2002), refiere: El art. 247 del CP. Prevé tres marcos punitivos según la conducta sea subsumible en el primer, segundo o tercer párrafo del referido dispositivo legal.

2.3 Marco Conceptual

Acción: Conducta Humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo (por ejemplo, robar), o por medio de una omisión. (Poder Judicial, 2007)

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados. (Wikipedia, 2012).

Crédito: Operación financiera en la que una persona (el acreedor) realiza un préstamo por una cantidad determinada de dinero a otra persona (el deudor) y en la que este último, el deudor, se compromete a devolver la cantidad solicitada (además del pago de los intereses devengados, seguros y costos asociados si los hubiera) en el tiempo o plazo definido de acuerdo a las condiciones establecidas para dicho préstamo. (Wikipedia, 2017).

Estafa: (Derecho Penal) Delito contra el patrimonio, por el cual mediante engaño o ardid el agente se apodera de los bienes que le entrega la propia víctima, producto del error al que es sometida. (Poder Judicial, 2007).

Expediente: Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. (Poder Judicial, 2007).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2007)

Entidad Financiera: Intermediario del mercado financiero. Las entidades financieras pueden ser bancos, cajas de ahorros o cooperativas de crédito, es decir, intermediarios que administran y prestan dinero; o empresas financieras, un tipo distinto de intermediarios financieros que, sin ser bancos, ofrecen préstamos o facilidades de financiamiento en dinero. (Wikipedia, 2007)

Fraude: Ardid por medio del cual un deudor, simulando ser insolvente, escondiendo sus bienes, dificulta que sus acreedores puedan embargarlo y hacerse pago con el dinero obtenido. (Poder Judicial, 2007)

Foja: Expresión judicial para referirse a la hoja debidamente numerada. (Poder Judicial, 2007)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012).

No ha lugar: Voz judicial que califica como improcedente una acción o demanda interpuesta en un tribunal. (Poder Judicial, 2007)

Orden Financiero. Lo financiero es lo referente al manejo de las finanzas, entendiéndose por tales, los bienes o caudales, a veces estrictamente ceñido a los bienes que integran el patrimonio estatal o erario público. (Conceptos.com, 2017)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la lengua española, 2011)

Patrimonio: Bienes materiales equivalentes en dinero, que pertenecen a una persona. Riqueza o renta de una persona. (Poder Judicial, 2007).

Sentencia: Del latín *sentiendo*, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la *litis* del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Poder Judicial, 2007)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Al hablar en materia penal de tercero civilmente responsable, se está haciendo referencia a las diversas formas de responsabilidad derivadas con ocasión de hechos o conductas ajenas, y que están reguladas en el libro II, título XXXIV, artículos 2346 a 2356 del Código Civil. (Méndez, 1998)

III. Metodología

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: La investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre financiamiento por medio de información fraudulenta existentes en el expediente N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2, perteneciente al segundo Juzgado especializado en lo penal, del Distrito Judicial de Cañete. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre financiamiento por medio de información fraudulenta. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Fue el expediente judicial el N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2, perteneciente al segundo Juzgado especializado en lo penal, del Distrito Judicial de Cañete; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la

observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: Más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: Consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: Objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)

IV. Resultados

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre financiamiento por medio de información Fraudulenta; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE CAÑETE.</p> <p>EXPEDIENTE : 2006-00512-0-0801-JR-PE-2</p> <p>INCUPLADOS: A.E.G.D Y OTRA</p> <p>DELITO : FINANCIAMIENTO POR MEDIO DE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea?</i></p>				X							

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>domiciliado en la Calle quince de Noviembre sin número - Imperial – Cañete.</p> <p>De la acusada E.CH.S, Peruana, natural del distrito de Azángaro, Provincia de Yauyos, Departamento de Lima, nacido el cinco de Setiembre de mil novecientos setenta y seis, de treintitrés años de edad, hijo de don T.Ch.C. y doña I.S.G., estado civil conviviente, un hijo, docente, católica, identificada con documento nacional de identidad número 16293385, domiciliada en la Calle quince de Noviembre sin número Imperial – cañete.</p> <p>TRAMITACIÓN DE LA CAUSA:</p> <p>Que, elaborado el parte Policial de fojas dos y siguientes, se formalizó la denuncia de fojas setenta y seis a setenta y ocho, por cuyo mérito el Operador Judicial apertura instrucción a fojas setenta y nueve a ochenta, por lo que tramitada conforme a su naturaleza y agotada la investigación la señora fiscal Provincial, emitió acusación a fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis, reproducida a fojas doscientos treinta y dos; y puesto los autos de manifiesto para alegatos, estos no</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>			X							
---	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>fueron presentados por ninguno de los sujetos de la relación procesal; quedando la causa expedita para sentenciar. Que, habiéndose declarado Reo Contumaz a los procesados y habiendo sido puesto a disposición de este despacho el inculpado A.E.G.D., así como ha cumplido con ponerse a derecho la inculpada E.Ch.S., ha llegado el momento de resolver su situación jurídica, pasándose a emitir sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y Alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. El encabezamiento no cumple, Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; y la pretensión de la defensa del acusado , la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre financiamiento por medio de información fraudulenta; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil en el expediente N°2006-00512-0-0801-JR-PE-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>IMPUTACIÓN DEL HECHO PUNIBLE:</p> <p>Que, se atribuye a los encausados A.E.G.D. y E.Ch.S., haber solicitado crédito a la entidad agraviada por la suma de seis mil cuatrocientos veinte nuevos soles, adjuntando como documentos sustentatorios fotocopias de las tarjetas de propiedad de los vehículos de placa de rodaje número RQC – doscientos setenta y tres y número TF – once cero cinco, donde aparecen los denunciados como propietarios de ambas unidades vehiculares, siendo sus fiadores S.E.Y.C. y M.M.L.Y., y a incurrir en retraso en sus pagos, la entidad</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple</i></p>											

Motivación de los hechos	<p>agraviada verifica las fotocopias de las tarjetas de propiedad, verificándose que los datos eran falsos, encontrándose registrado el primer vehículo a nombre de A.C.C. y el segundo no se encuentra registrado.</p> <p>FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:</p> <p>Primero: que, a fojas doscientos veintitrés a doscientos veinticinco obra la declaración instructiva del inculpado A.E.G.D., refiere que el señor L.A.A.A, quien es gerente de la Empresa S.J., se realizó los trámites para solicitar préstamo, que buscó un aval al señor M.M.L.Y., además le entregó documentos que acreditaba que su conviviente trabaja como docente, además le solicitó recibos de agua y luz del garante, que el préstamo era por la suma de seis mil cuatrocientos veinte nuevos soles, los trámites lo hizo en imperial, y después de siete días le comunicó para retirar el dinero del préstamo en la ciudad de Pisco; que debido a un accidente de trabajo no cumplió con el pago de las cuotas, refinanció con la entidad agraviada, se atrasó nuevamente para después pagar, no habiendo cumplido con pagar hasta la actualidad; que el señor A.A. por su servicio le solicitó la suma de doscientos nuevos soles, no entregándole recibo</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>					X					
	<p>para después pagar, no habiendo cumplido con pagar hasta la actualidad; que el señor A.A. por su servicio le solicitó la suma de doscientos nuevos soles, no entregándole recibo</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Sí</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>alguno, que no revisó los documentos que habían en el expediente; siendo la primera vez que solicitaba préstamo, precisa que no son propietarios de vehículos nunca han tenido carros, que el dinero lo ha utilizado para comprar un motor y poder generar luz eléctrica; que recién ha tomado conocimiento que L.A. había presentado documentos falsos para obtener préstamo en la entidad financiera, y estando en el Estudio de JC Abogados para refinanciar la deuda no le dijeron nada de los documentos falsos; agregando que el señor L.A.A.A. tiene procesos pendientes similares en el otorgamiento de préstamos; Segundo: A fojas doscientos veintiséis a doscientos veintisiete obra la declaración instructiva de la inculpada E.Ch.S., señala que en año dos mil tres su conviviente A.G.D. le dijo para solicitar un préstamo y que había un señor llamado A., quien iba a ser los trámites, y solamente requería la copia de su DNI y copia de su contrato de trabajo, para después manifestarle que había salido el préstamo y que tenían que viajar a Pisco para hacer</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>					X					
	<p>el cobro; que después vino el señor L.A. a su domicilio entregándole la suma de cien nuevos soles; que no le mostraron el expediente, que no son propietarios de vehículos; que tiene conocimiento que presentar</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal</p>										

Motivación de la pena	<p>documentos falsos es delito, pero no sabía que documentos había presentado L.A.A., que el dinero lo utilizó comprando un motor de luz eléctrica, que no ha cumplido con cancelar el préstamo; Tercero: que, a fojas ciento cuarenta obra la declaración preventiva del Representante Legal de la C.M.A.C.P.S.A don M.A.J.B, quien se ratifica en todos los extremos de la denuncia, agregando que el préstamo otorgado a los procesados fue por la suma de seis mil cuatrocientos veinte nuevos soles, indica que cuando un cliente presenta sus documentos lo hacen en original y copia, el original se devuelve, además presentan una declaración jurada; que los procesados han dejado de pagar su deuda y que hasta la fecha se han presentado tres casos similares; Cuarto: Que, a fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve obra la declaración testimonial de M.A.H.M., señala haber laborado para la C.M.A.C.P.S.A. del año dos mil tres hasta el año dos mil cuatro, siendo contratado como analista de crédito, sus funciones eran evaluar créditos y atender las distintas solicitudes de las personas, se verifica el negocio y el domicilio para luego enviar el expediente a la oficina principal para su aprobación; que el procedimiento para verificar la aprobación de los documentos se trata que el</p>	<p><i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p>					X					36
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Motivación de la reparación civil

cliente presenta su fotocopia simple de DNI, documento del negocio, en este caso copias de la tarjeta de propiedad vehicular y documento de su vivienda, luego estos documentos se verifican con los originales, pero que no se constataba con la entidad que los emitía ya que no contaban equipos con internet que facilitara la información, que verificó el domicilio de los procesados, así como les solicitó los recibos por servicio público; Quinto: Que, a fojas ciento setenta y uno obra la declaración testimonial de S.E.Y.C, señala que conjuntamente con su esposo M.M.L.Y se constituyeron como fiadores de los procesados, garantizando el título de su vivienda, siendo la primera vez que los garantiza, indica haber reclamado a los procesados por no pagar la deuda, le manifestaron que iban a pagar y que ya habían refinanciado; Sexto: que, entre los documentos que fueran presentados por los procesados con el fin de obtener el préstamo ante la entidad agraviada se tiene: a fojas cincuenta a cincuenta y nueve en copia simple tarjeta de circulación, historial del cliente; solicitud de crédito y declaración jurada, donde aparece la firma de ambos procesados señalando ser propietarios de dos vehículos conforme allí detalla.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*
Si cumple

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido*

X

<p>Sétimo: Que, el ilícito penal se encuentra regulado en el artículo doscientos cuarenta y siete primer párrafo del código penal, señala que el usuario de una institución bancaria, financiera u otra que opera con fondos del público que, proporcionando información o documentación falsas mediante engaños obtiene créditos directos o indirectos u otro tipo de financiación. El delito analizado viene configurando en su totalidad, como un tipo especial, estableciendo diversas condiciones según el agente responda a título de autor. Para ser autor de la conducta se requiere ser “usuario” de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público. Por “usuario” debe entenderse al titular del derecho real de uso (...) el que usa ordinaria y frecuentemente una cosa o un servicio; Octavo: que, compulsadas las pruebas actuadas a nivel policial y judicial se ha llegado a determinar de manera clara y fehaciente el delito y la responsabilidad penal de los procesados; quienes en todo momento alegan desconocer que los documentos presentados para obtener el préstamo eran falsos, sin embargo, ello queda desvirtuado, ya que suscribieron una Declaración jurada conforme se aprecia a fojas cincuenta y nueve, donde señalan ser propietarios de dos vehículos,</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

adjuntando entre otros documentos la tarjeta de propiedad de los vehículos de placa de rodaje número RQC- doscientos setenta y tres y el de placa de rodaje número TF- once cero cinco, para posteriormente ser aprobado el crédito por la suma de seis mil cuatrocientos veinte nuevos soles, siendo que al incurrir en retraso la entidad agraviada procede a la verificación de los documentos que en copia adjuntaron, resultando que los documentos eran falsos, pues el vehículo de placa de rodaje TF- once cero cinco no se encuentra registrado, conforme se corrobora con el documento de consulta de estado de títulos (búsqueda directa de partidas), que en copia certificada obra a fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis, aunado a ello el informe emitido por la superintendencia nacional de registros públicos, informa que no registra a nombre del procesado G.D. ningún vehículo automotor a la fecha; por lo que los procesados obtuvieron fraudulentamente beneficios económicos en agravio de la C.M.A.C.P.S.A., versión que queda también corroborado con lo expuesto por el testigo M.A.H.M., en su declaración testimonial de folios ciento cuarenta y ocho, señala, quien en su condición de analista de créditos señala que verifico los documentos presentados por los imputados,

verificando los originales de los documentos presentados y la verificación física de los vehículos y que tomó conocimiento que los datos consignados en las tarjetas de propiedad no correspondían a los originales, asimismo en su declaración policial señala que ellos iniciaron los trámites para la obtención del préstamo inicialmente por otro monto y refinanciando posteriormente y que la única explicación es que al momento de realizar la inspección sobre los bienes le sorprendieron, al entregarles al parecer documentos falsos, desvirtuando lo aseverado por los procesados, asimismo, respecto a la afirmación de os procesados que fue otra persona que les realizó el trámite y que pagaron una cantidad, desconociendo que hayan aparecido que poseían los bienes, queda desvirtuada con la solicitud de crédito y la declaración jurada de folios cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, del que se desprende que sus personas firmaron dichos documentos y señalando expresamente ser propietarios de los vehículos señalados, más aún que firmaron dichos documentos y no podían desconocer su contenido, habiendo obrado con engaño para obtener el crédito en perjuicio de la agraviada, por lo que siendo así reúne los requisitos de tipicidad exigidos por el delito de obtención fraudulenta de

créditos.

APLICACIÓN DE PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Noveno: Que, estando a los considerandos anotados y compulsando objetivamente las pruebas actuadas se ha acreditado la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo doscientos cuarenta y siete primer párrafo del código penal, así como la responsabilidad penal de los acusados presente, quedando probado de esa forma la materialidad del delito como el injusto penal y la actuación dolosa de los acusados en el caso sub iudice, por lo que corresponde imponer la pena y la reparación civil, respecto a la pena, se tiene en cuenta los presupuestos previstos por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del código penal, orientados a la reeducación y reinserción social, para cuyo efecto, advirtiendo que los procesados carecen de antecedentes penales conforme obra de las certificaciones de folios noventa y seis a noventa y siete, considera prudencial suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad, bajo reglas de conducta, atendiendo a que existen los presupuestos exigidos por el artículo cincuenta y siete del código penal; Respecto a la reparación civil, que implica la

reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima, que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución, la misma que debe ser fijada prudencialmente, solo por el delito cometido, y que si bien existe una deuda pendiente de pago, ella puede ser efectivizada en la vía civil, donde la agraviada mantiene subsistente su derecho de cobrar lo adeudado; que estando a la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, y de conformidad con los artículos, uno, doce, veintitrés, cuarenta y uno, cuarenta y cinco, cincuenta y siete, sesenta, noventidós, noventitrés del código penal												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y mediana, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se

encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre financiamiento por medio de información fraudulenta; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°2006-00512-0-0801-JR-PE-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	y con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la nación el JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE CAÑETE: FALLA CONDENANDO a A.E.G.D. y E.CH.S., como autores del delito contra el Orden Financiero y Monetario – FINANCIAMIENTO POR MEDIO DE INFORMACIÓN FRAUDULENTO, en agravio de la C.M.A.C.P.S.A. a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de DOS AÑOS bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, a) no incurrir en la comisión de nuevo delito; b) Respetar el patrimonio de sus semejantes; c) Concurrir al local del Juzgado cada treinta días a firmar el libro de sentenciados, bajo apercibimiento de aplicársele el artículo cincuenta y nueve del código penal; asimismo se le impone al pago de CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA que deberán pagar cada uno de los sentenciados, la misma que se fija en el	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y</p>										

	<p>veinticinco por ciento del ingreso mínimo legal fijado por el estado; y FIJO; En MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil, que los sentenciados deberán pagar en forma solidaria a favor de la agraviada MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se expidan los boletines y testimonios de condenas para su anotación, archivándose en su oportunidad con arreglo a ley.-</p> <p>H.B.A.M</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>				X						
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X					09

		<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°2006-00512-0-0801-JR-PE-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, No se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre financiamiento por medio de información fraudulenta; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA DE CAÑETE Exp. N° 2006-00512. Procede del Segundo Juzgado Penal de Cañete. // San Vicente de Cañete, trece de Abril del dos mil diez.-		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Sí cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</i>										

	<p>VISTOS:</p> <p>En audiencia pública y de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior, mediante dictamen de fojas trescientos once a trescientos quince; y CONSIDERANDO: ---.</p> <p>PRIMERO: MATERIA DE ALZADA.</p> <p>Que, es materia de vista de la causa, la sentencia de fojas doscientos ochenta y tres al doscientos ochenta y ocho, su fecha seis de octubre del dos mil nueve, que CONDENA a A.E.G.D. Y E.CH.S., como autores del delito contra El Orden Financiero y Monetario – FINANCIAMIENTO POR MEDIO DE</p>	<p><i>casos sobrenombre o apodo. Sí cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>				X							
Postura de las partes	<p>INFORMACIÓN FRAUDULENTE, en agravio de la C.M.A.C.P.S.A., a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conductas, asimismo se le impone al pago de CIENTO OCHENTA DIAS MULTA, que deberán pagar cada uno de los sentenciados, la misma que se fija en el veinticinco por ciento del ingreso mínimo legal fijado por el estado; y, FIJA en MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil, que los sentenciados deberán pagar en forma solidaria a</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que</p>					X						09

<p>favor de la entidad agraviada, con lo demás que lo contiene, al haber sido impugnado por los sentenciados antes citados.----- -----.</p> <p>SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES.</p> <p>UNO. Por recurso de fojas doscientos noventa y tres al doscientos noventa y seis, la sentenciada E.Ch.S. argumenta como expresión de agravios que: i) Ella suscribió documentos en blanco, que le presentó su co procesado, para gestionar el préstamo, que en esa fecha se encontraba laborando como docente en la Institución Educativa número veinte mil novecientos cinco de huaripiti, distrito de Huangascar, Provincia de Yauyos, presentando sin su conocimiento las fotocopias de tarjetas de propiedad de unidades vehiculares falsas, que esto fue de conocimiento de la entidad agraviada, al momento de retractarse en los pagos. ii) Que, su persona no participó en la refinanciación del saldo de la deuda, que esta fue asumida por su co procesado A.G.D., con garantía de los fiadores S.E.Y.C. y su esposo M.M.L.Y.----- -----</p> <p>DOS.- Por su parte el sentenciado A.E.G.D., mediante recurso</p>	<p>correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos dos, como expresión de agravios argumenta que: i) Al gestionar el crédito a la entidad financiera agraviada por intermedio de L.A.A.A., este presentó sin su consentimiento fotocopias de las tarjetas de propiedad de las unidades vehiculares falsas, que al incurrir en retraso de pago, la entidad agraviada procede a la verificación de los documentos, que en fotocopias se adjuntaron para la solicitud del crédito, resultando las tarjetas de propiedad falsas. ii) Que, al realizar el refinanciamiento de la deuda, ya era de conocimiento de la entidad agraviada de que las tarjetas de propiedad de los vehículos de placa de rodaje EQC- doscientos setenta y tres y TF- once cero cinco, que estaban a su nombre y de su conviviente eran falsas, por lo que su conducta, ya no configuraría el ilícito imputado. iii) Se debe tener en consideración la refinanciación obtenida por el saldo de la deuda, que se encontraba garantizada con los bienes de sus fiadores.-----.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; y los aspectos del proceso, se encontraron. El encabezamiento. No se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre financiamiento por medio de información fraudulenta; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>TERCERO: FUNDAMENTOS FACTICOS:</p> <p>Que, se imputa a los sentenciados E.Ch.S. y A.G.D., haber solicitado crédito a la entidad agraviada por la suma de seis mil cuatrocientos veinte nuevos soles (s/. 6,420.00 N.S), adjuntando como documentos sustentatorios, fotocopias de las tarjetas de propiedad de los vehículos de placa de rodaje número RQC – doscientos setenta y tres y TF – once cero cinco, donde aparecen los sentenciados como propietarios de ambas unidades vehiculares, siendo sus fiadores S.E.Y.C. y M.M.L.Y., y al incurrir en retraso en sus pagos, la entidad</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Sí cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>agraviada verifica las fotocopias de las tarjetas de propiedad, verificándose que los datos eran falsos, encontrándose registrado en primer vehículo a nombre de A.C.C. y el segundo no se encuentra registrado.-----</p> <p>-----.</p> <p>CUARTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:</p> <p>UNO.- Que, el delito imputado en contra de los ya sentenciados se encuentra subsumido en el primer párrafo del artículo doscientos cuarenta y siete del código penal, con el nomen juris de contra el Orden Financiero y Monetario – FINANCIAMIENTO POR MEDIO DE INFORMACIÓN FRAUDULENTO, en donde el verbo rector para su configuración es el engaño, producido en el agraviado para la obtención del fin predeterminado por el agente, consistiendo la acción en llevar a cabo una serie de actividades</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>					X				30	
	<p>engañosas; siendo el engaño el medio comisivo del ilícito en referencia, asimismo por ser un tipo especial establece diversas condiciones que el agente debe responder a título de autor, entre ellas que requiere ser “usuario” de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público; y como elemento subjetivo,- dolo, ha de cubrir</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Sí</p>										

Motivación de la pena

alegato se contradice con la solicitud de crédito de fojas cincuenta y ocho, así como la declaración jurada de fojas cincuenta y nueve, las mismas que fueron suscritas por los sentenciados, y que en sus respectivas declaraciones instructivas de fojas doscientos veintitrés a doscientos veinticinco y doscientos veintiséis a doscientos veintisiete respectivamente, aceptan haber recibido la suma de seis mil cuatrocientos veinte nuevos soles, viajando ambos cónyuges a la ciudad de pisco con la finalidad de retirar el préstamo, incluso advierten que dicho dinero fue invertido en la compra de un motor para generar luz a su vivienda; sumado a que si la empresa agraviada procedió a realizar el refinanciamiento, esto no lo exime de responsabilidad penal, por lo que debe ser confirmada en este extremo la recurrida.--
----- CUATRO.- Por último, con relación a los agraviados expuestos por el sentenciado A.G.D, se debe tener presente que conjuntamente con su co sentenciada CHA.S, viajó a la ciudad de pisco y recibieron el dinero, producto del préstamo a la entidad agraviada, lucrando ambos con dicho dinero, por tanto dichos acusados tenían pleno conocimiento de los documentos que fueron presentados para obtención de

(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Sí cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,*

X

Motivación de la reparación civil

dichos beneficio, máxime si ambos firmaron las declaraciones juradas de fojas cincuenta y ocho a cincuenta y nueve, asimismo el testigo M.A.H.M. funcionario de la C.M.A.C.P.S.A, sostiene en su declaración de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve, que cuando laboraba para la entidad agraviada, conoció a los sentenciados, evaluando el crédito, verificando las tarjetas de propiedad originales y a verificación física de los vehículos a los que pertenecían las tarjetas de propiedad, declaración que también desvirtúa el argumento del sentenciado en el sentido que fue L.A.A.R, quien sin su consentimiento presentó las fotocopias de las tarjetas de propiedad de las unidades vehiculares falsas, por tanto la sentencia apelada, se encuentra expedita con arreglo a ley y debe confirmarse.-----

argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
Sí cumple

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Sí cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

X

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alto.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, mediana, y baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la

antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, se encontró. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontró; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, sí cumplen. Las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre financiamiento por medio de información fraudulenta; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN:</p> <p>Por tales consideraciones, y estando a los fundamentos analizados; CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas doscientos ochenta y tres al doscientos ochenta ochenta y ocho, su fecha seis de octubre del dos mil nueve, que CONDENA a A.E.G.D y E.CH.S, como autores del delito contra el Orden Financiero y Monetario – FINANCIAMIENTO POR MEDIO DE INFORMACIÓN FRAUDULENTO, en agravio de la C.M.A.C.P.S.A., a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, asimismo se le impone al pago de CIENTO OCHENTA DIAS MULTA que cada uno de los sentenciados pagaran a favor del estado, se fija en el veinticinco por ciento del ingreso mínimo legal fijado por el estado; y, FIJA en MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, por concepto de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones</p>										

	reparación civil, que los sentenciados deberán pagar en forma solidaria a favor de la entidad agraviada; con lo demás que contiene la sentencia recurrida; notificándose y los devolvieron.- S.S. M. M D.P A.O	indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple				X					
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia									

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Financiamiento por Medio de Información Fraudulenta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2, del Distrito Judicial Cañete. 2017

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
						07								

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2, del Distrito de Cañete. 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre financiamiento por medio de información fraudulenta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°2006-00512-0-0801-JR-PE-2, del Distrito Judicial de Cañete. 2017, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **Alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: Alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre financiamiento por medio de información fraudulenta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°2006-00512-0-0801-JR-PE-2, del Distrito Judicial de Cañete. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°2006-00512-0-0801-JR-PE-2, del Distrito Judicial de Cañete 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre financiamiento por medio de información fraudulenta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°2006-00512-0-0801-JR-PE-2, del Distrito Judicial de Cañete 2017; fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alto, Alto y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Alto y muy alto; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, mediana y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre financiamiento por medio de información fraudulenta del expediente N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2 del Distrito Judicial de Cañete 2017, perteneciente al Distrito Judicial de San Vicente de Cañete, Cañete, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado Penal de la ciudad de cañete cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango Alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: se evidencia, el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Mientras que 1: el encabezamiento, no cumple.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Mientras que 1: Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, no cumple.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la

reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: Se evidencia, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Se evidencian, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. Mientras que 2 : Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, no cse encontró.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no cumple.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la ciudad de san Vicente de cañete, Cañete cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad. Se encontró. Mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, mediana y baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. y las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Mientras que 2: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad. Mientras que 3: Las razones evidencian apreciación del valor y

la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

V. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre financiamiento por medio de información fraudulenta en el expediente N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2, del Distrito Judicial de cañete, de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Segundo Especializado en lo Penal de Cañete dónde se resolvió: Condenar a A.E.G.D. y E.CH.S., como autores del delito contra el Orden Financiero y Monetario – financiamiento por medio de información fraudulenta, en agravio de la C.M.A.C.P.S.A. Expediente N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: se evidencia, el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Mientras que 1: Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alto; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediano; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: : Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad;; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Mientras que 1: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el Juzgado de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete, donde se resolvió: Confirmar la sentencia de primera instancia apelada, condenando a A.E.G.D. y E.CH.S, como autores del delito contra el Orden Financiero y Monetario – FINANCIAMIENTO POR MEDIO DE INFORMACIÓN FRAUDULENTA, en agravio de C.M.A.C.P.S.A., a tres años de pena privativa, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, asimismo se impone el pago de CIENTO OCHENTA DIAS MULTA que cada uno de los sentenciados pagarán a favor del estado, se fija en el veinticinco por ciento del mínimo legal fijado por el estado ;y, FIJA en MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil, que los sentenciados deberán pagar en forma solidaria a favor de la entidad agraviada. Expediente N° 2006-00512-0-0801-JR-PE-2.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad. Mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que 3: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, no se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad. Mientras que 3: Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

Referencias Bibliográficas

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arbulú, V.** (2015). Derecho procesal penal. Gaceta, lima.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bramont y Garcia.** (2013). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. 6° Edición. Lima. San Marcos.
- Binder, Alberto.** (1993). Introducción al Derecho procesal penal, Ad Hoc, Buenos Aires.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Burgos Mariños, V.** (2002). El Proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima: UNMSM.
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

- Carnelutti, F.** (2012). “como se hace un proceso” ed. Themis
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Chirinos, F.** (2006). Código Penal Comentado. Lima: Rodhas.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Conde-Pumpido, F.** (1983). “Legalidad vs. Oportunidad como criterio de actuación de los Ministerios Públicos”, en: Primeras Jornadas de Derecho Judicial, Madrid.
- Colomer H.** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Cordón, Faustino (1995)**. Introducción al Derecho procesal, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Doig Díaz, Y.** Instituto de Ciencia Procesal Penal, el sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación. Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/sistemaderecursos.pdf>

- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Escuela de derecho De Paul** (2008). Barreras para el acceso a la justicia en América Latina. Recuperado de: http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2008/octubre/30/informe_acceso.pdf. (05.06.2016)
- Espinoza, B.** (2016). *Litigación Penal. Manual de Aplicación del Proceso Común*, Lima.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- García Cavero, P.** (2015). *Derecho Penal Económico*. Perú. Instituto Pacífico.
- García Rada, D.** (1984): *Manual de Derecho Procesal Penal*, EDDILI, Lima.
- Gómez Orbaneja, Emilio y Herce Quemada, Vicente.** (1987): *Derecho Procesal Penal*, 10º ed., Artes Gráficas y ediciones, Madrid.
- Gómez de Liaño, F.** (1996). : *El proceso penal*, Fórum, Oviedo.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

- Hinojosa Segovia, R.** (2002). Los recursos recursos, en Derecho Derecho procesal procesal penal, España, Centro de Estudios Ramón Areces.
- Lamas Puccio, L.** (1996). Derecho Penal Economico. Aplicado al código penal. Lima: Librería y ediciones jurídicas.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Maurach, Reinhart; Gossel, Karl; ZIPF, Heinz (1995):** Derecho Penal. Parte General, Astrea, Buenos Aires, T. II.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Mir Puig, S.** (1996): Derecho penal. Parte General, PPU, Barcelona, 1996.
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Neyra Flores, J.** (2010). Manual del nuevo proceso penal, Lima.
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Oré, A.** (1996) : Manual de Derecho Procesal Penal, Alternativas, Lima, 1996.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, L.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, L.** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Pérez, F. (2002):** “El atestado policial. Innovaciones introducidas por la Ley 38/2002, de 24 de octubre”, en Diario La Ley, N° 5679, Año XXIII, Madrid, 18 de diciembre de 2002.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña Cabrera, A.** (2009). *Derecho Penal Económico*. Lima: Jurista Editores.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.**
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior,** sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Polaino, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- PROÉTICA,** (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)
- Revista UTOPIA** (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).
- Reyna Alfaro, L.** (2002). *Manual de Derecho penal económico. Parte general y parte especial*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Grijley. Volumen I
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, P.** (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima - Perú: Editorial Moreno S.A.
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima - Perú: Academia de la Magistratura.
- Tiedemann Klaus.** (2012). *Manual de Derecho Penal Económico. Parte Especial*. Lima. Grijely.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Velez.** (1981). *Derecho Procesal Penal*. Córdoba – Argentina. 3° Edición.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Wikipedia** (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.
- Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA		expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
A	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i>

				<i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>

Cuadro de Operacionalización de la variable: sentencia penal condenatoria - calidad de la sentencia (2da.instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

T E N C I A	LA	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A		expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
				Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

				<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	--

Anexo 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja

previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

									[9 -10]	alta					
					X			9	[7 - 8]	Alta					
		Aplicación del principio de correlación							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 3

Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre financiamiento por medio de información fraudulenta expediente N°2006-00512-0-0801-JR-PE-2 en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Penal de la ciudad de Cañete y la Sala Penal Liquidadora del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 18 Diciembre del 2017

Alfredo Sairitupac Ramos

DNI N° 46446315

**SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE
CAÑETE**

EXPEDIENTE : 2006-00512-0-0801-JR-PE-2
INCULPADOS : A.E.G.D Y OTRA
DELITO : FINANCIAMIENTO POR MEDIO DE INFORMACIÓN
FRAUDULENTE
AGRAVIADO : C.M.A.C.P.S.A.
SECRETARIO : A.Q.S.

SENTENCIA N° 145

Cañete, seis de octubre del dos
mil nueve. -

VISTA; la instrucción seguida contra **A.E.G.D. Y E.CH.S.**, como presuntos autores del delito contra el Orden Financiero y Monetario – **FINANCIAMIENTO POR MEDIO DE INFORMACIÓN FRAUDULENTE**, en agravio de la C.M.A.C.P. S.A.

GENERALES DE LEY:

Del acusado A.E.G.D, Peruano, natural del distrito de Zúñiga, Provincia de cañete Departamento de Lima, nacido el veintiuno de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, de cincuenta años de edad, hijo de don G.G.Ch. y T.D., estado civil conviviente, un hijo, católico, identificado con documento nacional de identidad número 15399203, de un metro sesenta y tres de estatura, no bebe licor, no fuma, domiciliado en la Calle quince de noviembre sin número - Imperial – Cañete.

De la acusada **E.CH.S**, peruana, natural del distrito de Azángaro, Provincia de Yauyos, Departamento de Lima, nacido el cinco de Setiembre de mil novecientos setenta y seis, de treintitrés años de edad, hijo de don T.Ch.C. y doña I.S.G., estado civil conviviente, un hijo, docente, católica, identificada con documento nacional

de identidad número 16293385, domiciliada en la Calle quince de Noviembre sin número Imperial – cañete.

TRAMITACIÓN DE LA CAUSA:

Que, elaborado el parte Policial de fojas dos y siguientes, se formalizó la denuncia de fojas setenta y seis a setenta y ocho, por cuyo mérito el Operador Judicial apertura instrucción a fojas setenta y nueve a ochenta, por lo que tramitada conforme a su naturaleza y agotada la investigación la señora fiscal Provincial, emitió acusación a fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis, reproducida a fojas doscientos treinta y dos; y puesto los autos de manifiesto para alegatos, estos no fueron presentados por ninguno de los sujetos de la relación procesal; quedando la causa expedita para sentenciar. Que, habiéndose declarado Reo Contumaz a los procesados y habiendo sido puesto a disposición de este despacho el inculpaado A.E.G.D., así como ha cumplido con ponerse a derecho la inculpada E.Ch.S., ha llegado el momento de resolver su situación jurídica, pasándose a emitir sentencia.

IMPUTACIÓN DEL HECHO PUNIBLE:

Que, se atribuye a los encausados A.E.G.D. y E.Ch.S., haber solicitado crédito a la entidad agraviada por la suma de seis mil cuatrocientos veinte nuevos soles, adjuntando como documentos sustentatorios fotocopias de las tarjetas de propiedad de los vehículos de placa de rodaje número RQC – doscientos setenta y tres y número TF – once cero cinco, donde aparecen los denunciados como propietarios de ambas unidades vehiculares, siendo sus fiadores S.E.Y.C. y M.M.L.Y., y a incurrir en retraso en sus pagos, la entidad agraviada verifica las fotocopias de las tarjetas de propiedad, verificándose que los datos eran falsos, encontrándose registrado el primer vehículo a nombre de A.C.C. y el segundo no se encuentra registrado.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

Primero: que, a fojas doscientos veintitrés a doscientos veinticinco obra la declaración inductiva del inculpaado **A.E.G.D.**, refiere que el señor L.A.A.A., quien es gerente de la Empresa S.J., se realizó los trámites para solicitar préstamo,

que buscó un aval al señor M.M.L.Y., además le entregó documentos que acreditaba que su conviviente trabaja como docente, además le solicitó recibos de agua y luz del garante, que el préstamo era por la suma de seis mil cuatrocientos veinte nuevos soles, los trámites lo hizo en imperial, y después de siete días le comunicó para retirar el dinero del préstamo en la ciudad de Pisco; que debido a un accidente de trabajo no cumplió con el pago de las cuotas, refinanció con la entidad agraviada, se atrasó nuevamente para después pagar, no habiendo cumplido con pagar hasta la actualidad; que el señor A.A. por su servicio le solicitó la suma de doscientos nuevos soles, no entregándole recibo alguno, que no revisó los documentos que habían en el expediente; siendo la primera vez que solicitaba préstamo, precisa que no son propietarios de vehículos nunca han tenido carros, que el dinero lo ha utilizado para comprar un motor y poder generar luz eléctrica; que recién ha tomado conocimiento que L.A. había presentado documentos falsos para obtener préstamo en la entidad financiera, y estando en el Estudio de JC Abogados para refinanciar la deuda no le dijeron nada de los documentos falsos; agregando que el señor L.A.A.A. tiene procesos pendientes similares en el otorgamiento de préstamos; **Segundo:** A fojas doscientos veintiséis a doscientos veintisiete obra la declaración instructiva de la inculpada **E.Ch.S.**, señala que en año dos mil tres su conviviente A.G.D. le dijo para solicitar un préstamo y que había un señor llamado A., quien iba a ser los trámites, y solamente requería la copia de su DNI y copia de su contrato de trabajo, para después manifestarle que había salido el préstamo y que tenían que viajar a Pisco para hacer el cobro; que después vino el señor L.A. a su domicilio entregándole la suma de cien nuevos soles; que no le mostraron el expediente, que no son propietarios de vehículos; que tiene conocimiento que presentar documentos falsos es delito, pero no sabía que documentos había presentado L.A.A., que el dinero lo utilizó comprando un motor de luz eléctrica, que no ha cumplido con cancelar el préstamo; **Tercero:** que, a fojas ciento cuarenta obra la declaración preventiva del Representante Legal de la C.M.A.C.P.S.A don M.A.J.B, quien se ratifica en todos los extremos de la denuncia, agregando que el préstamo otorgado a los procesados fue por la suma de seis mil cuatrocientos veinte nuevos soles, indica que cuando un cliente presenta sus documentos lo

hacen en original y copia, el original se devuelve, además presentan una declaración jurada; que los procesados han dejado de pagar su deuda y que hasta la fecha se han presentado tres casos similares; **Cuarto:** Que, a fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve obra la declaración testimonial de M.A.H.M., señala haber laborado para la C.M.A.C.P.S.A. del año dos mil tres hasta el año dos mil cuatro, siendo contratado como analista de crédito, sus funciones eran evaluar créditos y atender las distintas solicitudes de las personas, se verifica el negocio y el domicilio para luego enviar el expediente a la oficina principal para su aprobación; que el procedimiento para verificar la aprobación de los documentos se trata que el cliente presenta su fotocopia simple de DNI, documento del negocio, en este caso copias de la tarjeta de propiedad vehicular y documento de su vivienda, luego estos documentos se verifican con los originales, pero que no se constataba con la entidad que los emitía ya que no contaban equipos con internet que facilitara la información, que verificó el domicilio de los procesados, así como les solicitó los recibos por servicio público; **Quinto:** Que, a fojas ciento setenta y uno obra la declaración testimonial de S.E.Y.C, señala que conjuntamente con su esposo M.M.L.Y se constituyeron como fiadores de los procesados, garantizando el título de su vivienda, siendo la primera vez que los garantiza, indica haber reclamado a los procesados por no pagar la deuda, le manifestaron que iban a pagar y que ya habían refinanciado; **Sexto:** que, entre los documentos que fueron presentados por los procesados con el fin de obtener el préstamo ante la entidad agraviada se tiene: a fojas cincuenta a cincuenta y nueve en copia simple tarjeta de circulación, historial del cliente; solicitud de crédito y declaración jurada, donde aparece la firma de ambos procesados señalando ser propietarios de dos vehículos conforme allí detalla.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Sétimo: Que, el ilícito penal se encuentra regulado en el **artículo doscientos cuarenta y siete primer párrafo del código penal**, señala que el usuario de una institución bancaria, financiera u otra que opera con fondos del público que, proporcionando información o documentación falsas mediante engaños obtiene créditos directos o indirectos u otro tipo de financiación. El delito analizado viene

configurando en su totalidad, como un tipo especial, estableciendo diversas condiciones según el agente responda a título de autor. Para ser autor de la conducta se requiere ser “usuario” de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público. Por “usuario” debe entenderse al titular del derecho real de uso (...) el que usa ordinaria y frecuentemente una cosa o un servicio; **Octavo:** que, compulsadas las pruebas actuadas a nivel policial y judicial se ha llegado a determinar de manera clara y fehaciente el delito y la responsabilidad penal de los procesados; quienes en todo momento alegan desconocer que los documentos presentados para obtener el préstamo eran falsos, sin embargo, ello queda desvirtuado, ya que suscribieron una Declaración jurada conforme se aprecia a fojas cincuenta y nueve, donde señalan ser propietarios de dos vehículos, adjuntando entre otros documentos la tarjeta de propiedad de los vehículos de placa de rodaje número RQC- doscientos setenta y tres y el de placa de rodaje número TF- once cero cinco, para posteriormente ser aprobado el crédito por la suma de seis mil cuatrocientos veinte nuevos soles, siendo que al incurrir en retraso la entidad agraviada procede a la verificación de los documentos que en copia adjuntaron, resultando que los documentos eran falsos, pues el vehículo de placa de rodaje TF- once cero cinco no se encuentra registrado, conforme se corrobora con el documento de consulta de estado de títulos (búsqueda directa de partidas), que en copia certificada obra a fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis, aunado a ello el informe emitido por la superintendencia nacional de registros públicos, informa que no registra a nombre del procesado G.D. ningún vehículo automotor a la fecha; por lo que los procesados obtuvieron fraudulentamente beneficios económicos en agravio de la C.M.A.C.P.S.A., versión que queda también corroborado con lo expuesto por el testigo M.A.H.M., en su declaración testimonial de folios ciento cuarenta y ocho, señala, quien en su condición de analista de créditos señala que verifico los documentos presentados por los imputados, verificando los originales de los documentos presentados y la verificación física de los vehículos y que tomó conocimiento que los datos consignados en las tarjetas de propiedad no correspondían a los originales, asimismo en su declaración policial señala que ellos iniciaron los trámites para la obtención del préstamo inicialmente por otro monto y

refinanciando posteriormente y que la única explicación es que al momento de realizar la inspección sobre los bienes le sorprendieron, al entregarles al parecer documentos falsos, desvirtuando lo aseverado por los procesados, asimismo, respecto a la afirmación de los procesados que fue otra persona que les realizó el trámite y que pagaron una cantidad, desconociendo que hayan aparecido que poseían los bienes, queda desvirtuada con la solicitud de crédito y la declaración jurada de folios cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, del que se desprende que sus personas firmaron dichos documentos y señalando expresamente ser propietarios de los vehículos señalados, más aún que firmaron dichos documentos y no podían desconocer su contenido, habiendo obrado con engaño para obtener el crédito en perjuicio de la agraviada, por lo que siendo así reúne los requisitos de tipicidad exigidos por el delito de obtención fraudulenta de créditos.

APLICACIÓN DE PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Noveno: Que, estando a los considerandos anotados y compulsando objetivamente las pruebas actuadas se ha acreditado la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo doscientos cuarenta y siete primer párrafo del código penal, así como la responsabilidad penal de los acusados presente, quedando probado de esa forma la materialidad del delito como el injusto penal y la actuación dolosa de los acusados en el caso sub judice, por lo que corresponde imponer la pena y la reparación civil, respecto a la pena, se tiene en cuenta los presupuestos previstos por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del código penal, orientados a la reeducación y reinserción social, para cuyo efecto, advirtiendo que los procesados carecen de antecedentes penales conforme obra de las certificaciones de folios noventa y seis a noventa y siete, considera prudencial suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad, bajo reglas de conducta, atendiendo a que existen los presupuestos exigidos por el artículo cincuenta y siete del código penal; Respecto a la reparación civil, que implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima, que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente en la perspectiva

cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución, la misma que debe ser fijada prudencialmente, solo por el delito cometido, y que si bien existe una deuda pendiente de pago, ella puede ser efectivizada en la vía civil, donde la agraviada mantiene subsistente su derecho de cobrar lo adeudado; que estando a la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, y de conformidad con los artículos, uno, doce, veintitrés, cuarenta y uno, cuarenta y cinco, cincuenta y siete, sesenta, noventidós, noventitrés del código penal, y con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la nación el JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE CAÑETE: **FALLA CONDENANDO** a **A.E.G.D.** y **E.CH.S.**, como autores del delito contra el Orden Financiero y Monetario – **FINANCIAMIENTO POR MEDIO DE INFORMACIÓN FRAUDULENTO**, en agravio de la C.M.A.C.P.S.A. a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de **DOS AÑOS** bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, **a)** no incurrir en la comisión de nuevo delito; **b)** Respetar el patrimonio de sus semejantes; **c)** Concurrir al local del Juzgado cada treinta días a firmar el libro de sentenciados, bajo apercibimiento de aplicársele el artículo cincuenta y nueve del código penal; asimismo se le impone al pago de **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA** que deberán pagar cada uno de los sentenciados, la misma que se fija en el veinticinco por ciento del ingreso mínimo legal fijado por el estado; y **FIJO**; En **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, por concepto de reparación civil, que los sentenciados deberán pagar en forma solidaria a favor de la agraviada **MANDO**: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se expidan los boletines y testimonios de condenas para su anotación, archivándose en su oportunidad con arreglo a ley.-

H.B.A

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA DE CAÑETE

Exp. N° 2006-00512.

Procede del Segundo Juzgado Penal de Cañete.

San Vicente de Cañete, trece de abril del dos mil diez. -

VISTOS:

En audiencia pública y de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior, mediante dictamen de fojas trescientos once a trescientos quince; y

CONSIDERANDO: ---.

PRIMERO: MATERIA DE ALZADA.

Que, es materia de vista de la causa, la sentencia de fojas doscientos ochenta y tres al doscientos ochenta y ocho, su fecha seis de octubre del dos mil nueve, que **CONDENA** a **A.E.G.D. Y E.CH.S.**, como autores del delito contra El Orden Financiero y Monetario – **FINANCIAMIENTO POR MEDIO DE INFORMACIÓN FRAUDULENTO**, en agravio de la C.M.A.C.P.S.A., a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conductas, asimismo se le impone al pago de **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA**, que deberán pagar cada uno de los sentenciados, la misma que se fija en el veinticinco por ciento del ingreso mínimo legal fijado por el estado; y, **FIJA** en **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, por concepto de reparación civil, que los sentenciados deberán pagar en forma solidaria a favor de la entidad agraviada, con lo demás que lo contiene, al haber sido impugnado por los sentenciados antes citados.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES.

UNO. Por recurso de fojas doscientos noventa y tres al doscientos noventa y seis, la sentenciada E.Ch.S. argumenta como expresión de agravios que: **i)** Ella suscribió documentos en blanco, que le presentó su co procesado, para gestionar el préstamo, que en esa fecha se encontraba laborando como docente en la Institución

Educativa número veinte mil novecientos cinco de huaripiti, distrito de Huangascar, Provincia de Yauyos, presentando sin su conocimiento las fotocopias de tarjetas de propiedad de unidades vehiculares falsas, que esto fue de conocimiento de la entidad agraviada, al momento de retractarse en los pagos. **ii)** Que, su persona no participó en la refinanciación del saldo de la deuda, que esta fue asumida por su co procesado A.G.D., con garantía de los fiadores S.E.Y.C. y su esposo M.M.L.Y.

DOS.- Por su parte el sentenciado A.E.G.D., mediante recurso de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos dos, como expresión de agravios argumenta que: **i)** Al gestionar el crédito a la entidad financiera agraviada por intermedio de L.A.A.A., este presentó sin su consentimiento fotocopias de las tarjetas de propiedad de las unidades vehiculares falsas, que al incurrir en retraso de pago, la entidad agraviada procede a la verificación de los documentos, que en fotocopias se adjuntaron para la solicitud del crédito, resultando las tarjetas de propiedad falsas. **ii)** Que, al realizar el refinanciamiento de la deuda, ya era de conocimiento de la entidad agraviada de que las tarjetas de propiedad de los vehículos de placa de rodaje EQC- doscientos setenta y tres y TF- once cero cinco, que estaban a su nombre y de su conviviente eran falsas, por lo que su conducta, ya no configuraría el ilícito imputado. **iii)** Se debe tener en consideración la refinanciación obtenida por el saldo de la deuda, que se encontraba garantizada con los bienes de sus fiadores.

TERCERO: FUNDAMENTOS FACTICOS:

Que, se imputa a los sentenciados E.Ch.S. y A.G.D., haber solicitado crédito a la entidad agraviada por la suma de seis mil cuatrocientos veinte nuevos soles (s/. 6,420.00 N.S), adjuntando como documentos sustentatorios, fotocopias de las tarjetas de propiedad de los vehículos de placa de rodaje número RQC – doscientos setenta y tres y TF – once cero cinco, donde aparecen los sentenciados como propietarios de ambas unidades vehiculares, siendo sus fiadores S.E.Y.C. y M.M.L.Y., y al incurrir en retraso en sus pagos, la entidad agraviada verifica las fotocopias de las tarjetas de propiedad, verificándose que los datos eran falsos, encontrándose registrado en primer vehículo a nombre de A.C.C. y el segundo no se encuentra registrado.

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

UNO.- Que, el delito imputado en contra de los ya sentenciados se encuentra subsumido en el primer párrafo del artículo doscientos cuarenta y siete del código penal, con el nomen juris de contra el Orden Financiero y Monetario – **FINANCIAMIENTO POR MEDIO DE INFORMACIÓN FRAUDULENTO**, en donde el verbo rector para su configuración es el engaño, producido en el agraviado para la obtención del fin predeterminado por el agente, consistiendo la acción en llevar a cabo una serie de actividades engañosas; siendo el engaño el medio comisivo del ilícito en referencia, asimismo por ser un tipo especial establece diversas condiciones que el agente debe responder a título de autor, entre ellas que requiere ser “usuario” de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público; y como elemento subjetivo,- dolo, ha de cubrir únicamente, el hecho de ingresar documentos falsificados a fin de obtener el crédito.

DOS.- Que, en autos se encuentra plenamente acreditada la conducta delictiva de los sentenciados, en razón de haber obtenido el crédito a través de una información fraudulenta, es decir, utilizando para obtener el crédito, las fotocopias de las tarjetas de propiedad de los vehículos de placa de rodaje número RQC- doscientos setenta y tres y número TF – once cero cinco, en donde los sentenciados aparecían como propietarios, haciendo pasar por ciertos o verdaderos dichos documentos, los mismos que fueron los suficientes para obtener el préstamo, induciendo a error de esta manera a la entidad agraviada, y en base a esa información incorrecta y fraudulenta, se desprendió de su patrimonio, obteniendo así los sentenciados un provecho ilícito, ocasionando perjuicio en la agraviada, quien vio disminuido su patrimonio.

TRES.- Por su parte, con relación a los argumentos sustentados por la sentenciada E.CH.S., se tiene que dicho alegato se contradice con la solicitud de crédito de fojas cincuenta y ocho, así como la declaración jurada de fojas cincuenta y nueve, las mismas que fueron suscritas por los sentenciados, y que en sus respectivas declaraciones instructivas de fojas doscientos veintitrés a doscientos veinticinco y doscientos veintiséis a doscientos veintisiete respectivamente, aceptan haber recibido la suma de seis mil cuatrocientos veinte nuevos soles, viajando

ambos cónyuges a la ciudad de pisco con la finalidad de retirar el préstamo, incluso advierten que dicho dinero fue invertido en la compra de un motor para generar luz a su vivienda; sumado a que si la empresa agraviada procedió a realizar el refinanciamiento, esto no lo exime de responsabilidad penal, por lo que debe ser confirmada en este extremo la recurrida.

CUATRO.- Por último, con relación a los agraviados expuestos por el sentenciado A.G.D, se debe tener presente que conjuntamente con su co sentenciada CHA.S, viajó a la ciudad de pisco y recibieron el dinero, producto del préstamo a la entidad agraviada, lucrando ambos con dicho dinero, por tanto dichos acusados tenían pleno conocimiento de los documentos que fueron presentados para obtención de dichos beneficio, máxime si ambos firmaron las declaraciones juradas de fojas cincuenta y ocho a cincuenta y nueve, asimismo el testigo M.A.H.M. funcionario de la C.M.A.C.P.S.A, sostiene en su declaración de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve, que cuando laboraba para la entidad agraviada, conoció a los sentenciados, evaluando el crédito, verificando las tarjetas de propiedad originales y a verificación física de los vehículos a los que pertenecían las tarjetas de propiedad, declaración que también desvirtúa el argumento del sentenciado en el sentido que fue L.A.A.R, quien sin su consentimiento presentó las fotocopias de las tarjetas de propiedad de las unidades vehiculares falsas, por tanto la sentencia apelada, se encuentra expedita con arreglo a ley y debe confirmarse

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, y estando a los fundamentos analizados; **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas doscientos ochenta y tres al doscientos ochenta ochenta y ocho, su fecha seis de octubre del dos mil nueve, que **CONDENA** a **A.E.G.D** y **E.CH.S**, como autores del delito contra el Orden Financiero y Monetario – **FINANCIAMIENTO POR MEDIO DE INFORMACIÓN FRAUDULENTO**, en agravio de la C.M.A.C.P.S.A., a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**,

bajo el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, asimismo se le impone al pago de **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA** que cada uno de los sentenciados pagaran a favor del estado, se fija en el veinticinco por ciento del ingreso mínimo legal fijado por el estado; y, **FIJA** en **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, por concepto de reparación civil, que los sentenciados deberán pagar en forma solidaria a favor de la entidad agraviada; con lo demás que contiene la sentencia recurrida; notificándose y los devolvieron.-

S.S.

M. M

D.P

A.O